



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2014

Bogotá, D. C., viernes, 22 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2024 CÁMARA

*por medio del cual se dictan disposiciones para
promover la conciliación entre la vida laboral y
familiar y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. 20 de noviembre de 2024

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 091 de 2024 Cámara.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 091 de 2024 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se compone de once apartados:

1. Antecedentes
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Fundamento normativo
4. Justificación del Proyecto de Ley
5. Competencia del Congreso
6. Conflictos de interés
7. Impacto fiscal

8. Pliego de modificaciones
9. Proposición
10. Texto propuesto
11. Referencias

Atentamente,

MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

1. ANTECEDENTES

Este proyecto de ley fue radicado inicialmente en la Legislatura 2022-2023. Durante ese periodo, fue aprobado en la Comisión Séptima y en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Sin embargo, no logró completar los dos debates restantes requeridos para convertirse en ley de la República.

El 29 de julio de 2024, la iniciativa fue nuevamente radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los siguientes Congresistas:

- Honorable Senador Esteban Quintero Cardona
- Honorable Representante Julián Peinado Ramírez
- Honorable Representante Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
- Honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández
- Honorable Representante Flora Perdomo Andrade
- Honorable Representante Carlos Felipe Quintero Ovalle

• Honorable Representante Ángela María Vergara González

El 28 de agosto de 2024, mediante el Oficio CSCP 3.7-612-24, la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designó a la honorable Representante *María Fernanda Carrascal Rojas* como Coordinadora Ponente del proyecto de ley en cuestión.

Contenido: *Gaceta del Congreso* número 1126 de 2024

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto de esta ley es promover la conciliación entre la vida laboral y familiar, flexibilizando el horario de trabajo para los trabajadores y servidores públicos que sean madres o padres cabeza de familia, o que tengan responsabilidades familiares. Esta medida aplica tanto en el sector público como en el privado, con el fin de que puedan compatibilizar de manera más efectiva sus responsabilidades profesionales y familiares.

Este proyecto de ley modifica la Ley 1361 de 2009 y, además, establece disposiciones complementarias necesarias para cumplir su objetivo principal.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia: Reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y establece una especial protección para los niños, indicando que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger los derechos de esta población.

Artículo 42: *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...).*

El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. (...).

Artículo 44: *(...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónicamente e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.*

Ley 1361 de 2009, por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia: Establece que entre los deberes del Estado y la sociedad se encuentra promover el fortalecimiento de la familia, así como incentivar acciones que faciliten la articulación de la actividad laboral con la vida familiar. Además, esta norma permite a los empleadores adecuar los horarios laborales de sus trabajadores mediante acuerdos que ofrezcan condiciones de trabajo flexibles, de modo que estos puedan acercarse a sus familias o desempeñar labores de cuidado y protección.

Artículo 5º. Deberes. Son deberes del Estado y la Sociedad:

Promover el fortalecimiento de la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, así como la elaboración y puesta en marcha de la Política Nacional de Desarrollo Integral de la familia. (...).

Promover acciones de articulación de la actividad laboral y la familiar.

Artículo 5A. *Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección*

y acompañamiento de su cónyuge o compañera o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del tercer grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia.

El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

Parágrafo. *Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario.*

Código Sustantivo del Trabajo: Establece que el empleador y el trabajador podrán acordar la realización de la jornada semanal mediante jornadas flexibles de trabajo. Además, permite que el número de horas de trabajo diario se distribuya de manera variable a lo largo de la semana. Cabe aclarar que, según lo estipulado, los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades familiares están en las mismas condiciones que los demás para acceder a la flexibilización de la jornada laboral.

Artículo 161. Duración. (...).

El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo como mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria, de conformidad con el artículo 160 de Código Sustantivo del Trabajo.

Decreto número 1083 de 2015: Establece que los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva podrán implementar mecanismos para organizar turnos de trabajo con horarios variables para sus servidores. La norma permite que los empleados públicos se beneficien de horarios flexibles; sin embargo, esta disposición se limita exclusivamente a los trabajadores del poder ejecutivo, excluyendo a quienes se desempeñan en las demás ramas del poder público. Además, la flexibilización no responde a las necesidades de los trabajadores, sino a las exigencias del servicio.

artículo 2.2.5.53. Horarios flexibles para empleados públicos. *Los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y*

territorial podrán implementar mecanismos que, sin afectar la jornada laboral y de acuerdo con las necesidades del servicio, permitan establecer distintos horarios de trabajo para sus servidores.

Decreto número 1662 de 2021: Habilita la posibilidad de realizar trabajo en casa en circunstancias ocasionales, excepcionales o especiales, caracterizadas por la impermanencia del trabajador o la trabajadora en su puesto o en las instalaciones de la entidad. En este contexto, es posible que, debido a responsabilidades familiares, los servidores públicos se enfrenten a situaciones que les permitan desempeñar sus funciones desde su hogar.

Artículo 2.2.37.1.3. Habilitación para el trabajo en casa. La entidad que pretenda habilitar a uno o varios servidores para el trabajo en casa deberá hacerlo a través de un acto administrativo, comunicado o memorando motivado que debe contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Descripción de la situación ocasional, excepcional o especial que permite otorgar la habilitación, en los términos del artículo 2.2.37.1.4.

Artículo 2.2.37.1.4. Situaciones ocasionales, excepcionales o especiales. Situaciones ocasionales, excepcionales o especiales. Se entiende por situación ocasional, excepcional o especial, aquellas circunstancias imprevisibles o irresistibles que generan riesgos para el servidor o inconveniencia para que el servidor público se traslade hasta el lugar de trabajo o haga uso de las instalaciones de la entidad.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Origen del Proyecto de Ley: La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo actualizar la normativa vigente para permitir una mejor conciliación entre las relaciones familiares y laborales. De esta manera, se busca garantizar la protección de la familia, especialmente en aquellos casos en los que se requiere el cuidado o supervisión de:

- Menores de edad.
- Personas adultas con discapacidad.
- Personas con disminución física, mental, intelectual o sensorial.
- Personas adultas mayores.

Este proyecto surge como un mandato de la Recomendación 165 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la que se establecen medidas para garantizar el acceso, permanencia y reintegro de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares. Entre estas medidas, se incluyen propuestas para mejorar las condiciones laborales y la calidad de vida, tales como la reducción de la jornada de trabajo y la flexibilidad en los horarios. Estas acciones están respaldadas por lo dispuesto en los numerales 18 y 19 del documento mencionado:

“18. Debería concederse especial atención a las medidas generales para mejorar las condiciones de

trabajo y la calidad de la vida de trabajo, incluyendo medidas destinadas a:

- a) reducir progresivamente la duración de la jornada de trabajo y reducir las horas extraordinarias;
- b) introducir más flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo, de los períodos de descanso y de las vacaciones, habida cuenta del nivel de desarrollo y de las necesidades particulares del país y de los diversos sectores de actividad.

19. Siempre que sea posible y apropiado, deberían tenerse en cuenta las necesidades especiales de los trabajadores, incluidas las derivadas de sus responsabilidades familiares, al organizar el trabajo por turnos y al asignar el trabajo nocturno.”

Las Recomendaciones de la OIT son Normas Internacionales del Trabajo que sirven como guía para orientar la acción de los gobiernos en áreas específicas. Aunque no requieren ratificación, cada Estado miembro debe estudiar las propuestas y evaluar la viabilidad de su implementación a través de la legislación nacional. En este sentido, es fundamental que Colombia adopte una postura progresista frente a la protección laboral de las madres y padres de familia.

Sobre el trabajo del cuidado y su importancia: Existen diversas formas de entender el concepto de trabajo de cuidado. La Comisión Intersectorial de la Economía del Cuidado (2010) lo define como el conjunto de actividades, remuneradas o no, realizadas para proporcionar servicios de cuidado que satisfagan las necesidades básicas de otras personas o, en algunos casos, de uno mismo. En términos sencillos, el trabajo de cuidado incluye todas las tareas orientadas a garantizar el bienestar físico y emocional de las personas y su entorno cercano, abarcando actividades como el trabajo doméstico y reproductivo (Arango y Pineda, 2012).

Las labores del cuidado son clasificadas por el Dane y ONU MUJERES (2020), en tres tipos:

IMAGEN 1. TIPOS DE CUIDADO

	Cuidados directos: Son aquellos que implican relaciones interpersonales e incluyen acciones como: <ul style="list-style-type: none"> • Ayudar a comer, bañarse o vestirse. • Acompañar a una persona a algún lugar cuando lo necesite.
	Cuidados indirectos: Son aquellos que no requieren interacción directa entre la persona que los provee y quien los recibe. Incluyen acciones como: <ul style="list-style-type: none"> • Cocinar. • Limpiar. • Hacer compras.
	Cuidados pasivos: Son aquellos que se pueden realizar de manera simultánea con otras actividades. Incluyen acciones como: <ul style="list-style-type: none"> • Vigilar. • Estar pendiente de personas que requieren atención.

Fuente: Elaboración propia con base en la información del DANE y ONU Mujeres (2020).

Cabe resaltar que los cuidados son un derecho humano fundamental, tanto para quienes los necesitan como para quienes los brindan, pues el tiempo dedicado a esta labor es esencial para garantizar el bienestar y la salud de las personas. Se estima que para 2030, 2.300 millones de personas necesitarán de estos servicios, de los cuales 2.000 millones serán niños y niñas entre 6 y 14 años, y

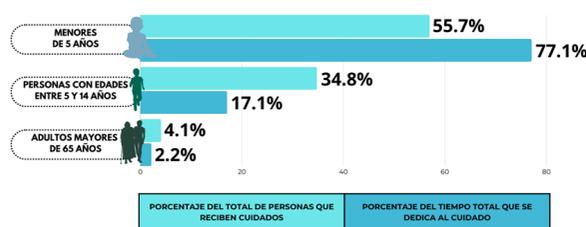
300 millones serán personas mayores (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Otros factores como lo son el crecimiento de la población, el envejecimiento de las personas, los cambios en las familias y la situación desigual de las mujeres, exigen tomar medidas urgentes sobre cómo se organiza esta labor. Si no se aborda este tema de manera adecuada, los déficits en los servicios de cuidado y su calidad podrían volverse insostenibles, lo que empeoraría factores como la desigualdad de género en el trabajo y la respuesta efectiva a las necesidades básicas de los más vulnerables (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Debido a la trascendencia de esta labor, muchas familias enfrentan tensiones al intentar equilibrar las responsabilidades laborales y familiares, situación que se ve agravada por la falta de políticas públicas efectivas que favorezcan la conciliación de estos dos mundos. Ante la ausencia de apoyo institucional, muchas familias recurren a soluciones privadas, que recaen principalmente sobre las mujeres, lo que incrementa su carga y afecta negativamente tanto a los hogares como a las empresas y, en general, a toda la sociedad (Organización Internacional del Trabajo, 2019). Por lo tanto, se hace urgente repensar la organización y la política del trabajo del cuidado, para que no solo sea reconocido como un derecho, sino también como una responsabilidad compartida que promueva la equidad y el bienestar colectivo.

El trabajo del cuidado en Colombia: Según el DANE (2020), en Colombia hay 6.2 millones de personas que reciben cuidados directos de otros miembros de sus hogares. El tiempo dedicado a estos cuidados se distribuye de la siguiente manera:

IMAGEN 2. PERSONAS QUE RECIBEN CUIDADOS EN COLOMBIA



Fuente: Elaboración propia con base en la información del DANE (2020).

Según el DANE (2020), cerca de 1.8 millones de personas en Colombia tienen alguna limitación permanente que les impide realizar actividades por sí mismas. De estas, 396 mil reciben apoyo para tareas como alimentarse, bañarse, vestirse, tomar medicamentos, realizar terapias o asistir a citas médicas.

En cuanto a las personas que realizan actividades de cuidado, se estima que un total de 29.8 millones de colombianos brindan cuidados directos, indirectos o pasivos, dedicando en promedio 5 horas y 42 minutos al día los hombres, y 7 horas y 14 minutos las mujeres (DANE, 2020).

En particular, 8.6 millones de personas en el país se dedican al cuidado directo, estableciendo vínculos cercanos con quienes reciben el apoyo (DANE, 2020). Este tipo de cuidado no solo exige una dedicación exclusiva de tiempo, sino también un grado de continuidad que no requiere el cuidado indirecto

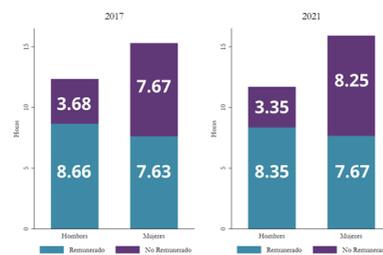
o pasivo. Como consecuencia, esta labor limita la posibilidad de realizar otras actividades, lo que impacta en el desarrollo personal, educativo y laboral de quienes la ejercen, reduciendo también su participación social y económica.

Los estudios sobre el uso del tiempo realizados en diferentes países muestran que las mujeres dedican considerablemente más tiempo que los hombres al trabajo no remunerado (OIT, 2019). Aunque cada vez más mujeres trabajan fuera del hogar y contribuyen a los ingresos familiares, no se ha observado un cambio significativo en la distribución de las tareas de cuidado en el hogar. Esto impacta negativamente en su nivel y calidad de participación en actividades económicas remuneradas, ya que les deja menos tiempo para formación, actividades políticas, ocio o para atender su propia salud.

Al igual que en muchos otros países, en Colombia la carga del trabajo doméstico y del cuidado no remunerado recae de manera desproporcionada sobre las mujeres. Mientras que 9 de cada 10 mujeres realizan tareas domésticas en su hogar, solo 6 de cada 10 hombres lo hacen. Como resultado, las mujeres dedican más del doble de tiempo diario a estas labores en comparación con los hombres (Tribín, Gómez y Barrera, 2022). Esta desigualdad se mantiene en diferentes niveles de ingresos, educación y edad, y se acentúa aún más cuando las mujeres tienen hijos. Además, no se observa una redistribución significativa de estas responsabilidades, incluso cuando las mujeres son las principales proveedoras del hogar.

Como se mencionó anteriormente, la carga de trabajo no remunerado recae principalmente sobre las mujeres, y ha tendido a aumentar entre 2017 y 2021, como se muestra en la siguiente gráfica:

IMAGEN 3. HORAS DIARIAS PROMEDIO DEDICADAS AL TRABAJO REMUNERADO Y NO REMUNERADO POR GÉNERO EN 2017 Y 2021



Fuente: Tribín, Gómez y Pirela (2022).

Si se analiza la carga del cuidado según la edad, se observa que este trabajo recae principalmente sobre las mujeres jóvenes, especialmente aquellas de entre 18 y 45 años. Esta tendencia no se presenta en los hombres, quienes dedican un tiempo promedio similar de trabajo no remunerado en todos los grupos de edad:

IMAGEN 4. HORAS DIARIAS PROMEDIO DEDICADAS AL TRABAJO REMUNERADO Y NO REMUNERADO POR COHORTES DE EDAD Y GÉNERO (2021)



Fuente: Tribín, Gómez y Pirela (2022).

Al considerar los niveles educativos, se observa que las mujeres con mayor formación continúan asumiendo una carga de cuidado significativa, aunque esta es relativamente menor en comparación con la de aquellas con menos educación. En el caso de los hombres, la tendencia es contraria, pues a medida que aumenta su nivel educativo, también aumenta el tiempo que dedican al trabajo no remunerado:

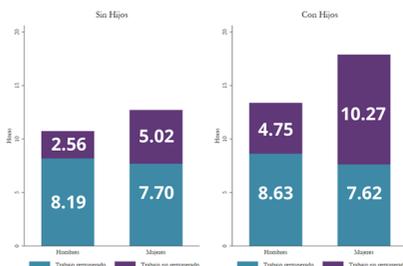
IMAGEN 5. HORAS DIARIAS PROMEDIO DEDICADAS AL TRABAJO REMUNERADO Y NO REMUNERADO POR NIVEL EDUCATIVO Y GÉNERO (2021)



Fuente: Tribín, Gómez y Pirela (2022).

Cuando las mujeres tienen hijos, la sobrecarga de trabajo no remunerado se vuelve aún más pronunciada, ampliándose considerablemente la brecha con respecto a los hombres. Además, es importante señalar que la carga de trabajo no remunerado de las mujeres con hijos es el doble que la de aquellas sin hijos, mientras que el tiempo dedicado al trabajo remunerado suele mantenerse estable:

IMAGEN 6. HORAS DIARIAS PROMEDIO DEDICADAS AL TRABAJO REMUNERADO Y NO REMUNERADO POR GÉNERO SEGÚN TENENCIA DE HIJOS (2021)



Fuente: Tribín, Gómez y Pirela (2022).

A partir de lo expuesto, se puede evidenciar que la carga de trabajo no remunerado, principalmente asociada a tareas de cuidado, recae de manera desproporcionada sobre las mujeres. Esta desigualdad se mantiene en diferentes cohortes de edad, niveles de ingresos y educación. Además, la brecha se acentúa cuando las mujeres tienen hijos, ya que dedican más del doble de tiempo diario al trabajo no remunerado en comparación con las mujeres sin hijos, y casi el doble de tiempo que los hombres con hijos (Tribín, Gómez y Pireta, 2022).

Por lo anterior, el presente proyecto de ley resulta fundamental para adoptar medidas que faciliten la conciliación entre la vida familiar y laboral, tanto para hombres como para mujeres. Estas iniciativas deben centrarse en las mujeres, quienes asumen la mayor parte de las labores de cuidado y enfrentan más barreras laborales, siendo la falta de facilidades para el cuidado de hijos e hijas una de las principales razones por las que renuncian a sus empleos, viéndose obligadas a dejar el trabajo para dedicarse al rol de madres a tiempo completo (Ranking PAR, 2017).

Comentarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: La entidad sostiene que el presente proyecto de ley tendrá un impacto positivo en el bienestar de las servidoras y servidores públicos y sus familias, destacando que las medidas propuestas para equilibrar las responsabilidades familiares y el desarrollo de actividades de cuidado son fundamentales para fortalecer la protección de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Por otro lado, el ICBF considera que esta iniciativa legislativa representa un avance importante en la armonización entre el trabajo remunerado y no remunerado, en particular en lo que se refiere al cuidado dentro del hogar, que en la mayoría de los casos no recibe una compensación económica.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Del orden constitucional: Según lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política de Colombia:

Artículo 114. *Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.*

El Congreso de la República estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes

Del orden legal: Según lo dispuesto en la Ley 3ª de 1992:

Artículo 2º. *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar Primer Debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...). **Comisión Séptima.**

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.

Parágrafo Transitorio 3º. Parágrafo adicionado por el artículo 1º de la Ley 2267 de 2022. *De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2021, la Cámara de Representantes tendrá 16 Representantes adicionales para los periodos Constitucionales 2022- 2026 y 2026-2030, que se distribuirán sumando dos (2) miembros en cada una de*

las 7 Comisiones Permanentes, y uno adicional en las Comisiones Primera y Quinta.

Durante los cuatrienios 2022-2026 y 2026-2030, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Cuentas y de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, estarán compuestas por dos miembros adicionales a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo tercero de la Ley 2003 de 2019, establece la obligación de los autores y ponentes de declarar las posibles circunstancias o eventos que puedan configurar un conflicto de interés, conforme al artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el cual dispone que:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se estima que, como resultado de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, no se generaría un conflicto de intereses, ya que no se

afecta el interés particular, actual y directo de los Congresistas, ni de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Esto se debe a que la armonización que se propone es una medida de carácter general.

Ahora bien, en cuanto a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflictos de interés como causal de pérdida de investidura, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que puedan presentarse durante el trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que todo proyecto de ley que implique gastos debe incluir el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa. En virtud de lo anterior, se precisa que el proyecto en cuestión no implica ninguna erogación.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la conciliación de la vida laboral y familiar flexibilizando el horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la conciliación de la vida laboral y familiar, <u>permitiendo la flexibilidad</u> flexibilizando <u>del</u> horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, ya sea en el sector público o privado, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a los trabajadores del sector privado, servidores y empleados públicos y trabajadores oficiales que tengan responsabilidades familiares.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los las trabajadoras(es) del sector privado; y servidoras(es) y empleados públicos(as) y trabajadores oficiales que tengan responsabilidades familiares.</p>	<p>Se ajusta la redacción teniendo en cuenta que dentro del concepto de “servidores públicos” se encuentran inscritos empleados públicos y trabajadores oficiales.</p>
<p>ARTÍCULO 3º. Además de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley 1361 de 2009, los trabajadores o servidores públicos que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos padres y madres de crianza, podrán acordar con su empleador o nominador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2101 del año 2021, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6 de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador dará prioridad a los trabajadores o servidores públicos, que ostenten la condición de madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, en la consecución de acuerdos en torno al número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El presente artículo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione, sin que ello afecte el tipo de contratación.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El acuerdo de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En caso de duda en la aplicación e interpretación de esta ley deberá aplicarse la situación más favorable para el trabajador.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Además de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley 1361 de 2009, los las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) que cuenten con responsabilidades familiares, incluidos padres y madres de crianza, podrán acordar con su empleador o nominador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2101 del año 2021, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione.</p> <p>En todo caso, el empleador o nominador dará prioridad priorizará a los las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os), que ostenten la condición de madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, en la consecución de acuerdos en torno al número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. El presente artículo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituyan sustituyan o adicionen, adicionen, sin que ello afecte el tipo de contratación, las condiciones laborales y/o la asignación salarial.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. El acuerdo de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. En caso de duda en la aplicación e interpretación de esta Ley Ley deberá aplicarse la situación más favorable para el trabajador.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p> <p>Se elimina la expresión “incluidos padres y madres de crianza”, dado que el artículo 42 de la Constitución Política y la jurisprudencia han establecido el principio de igualdad al núcleo familiar, el cual exige que se trate con similar respeto y protección a todos los tipos de familia. Realizar una diferenciación podría ser contraproducente y generar discriminación.</p>
<p>ARTÍCULO 4º. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>Trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares: Se considera como trabajador o servidor público con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. <i>Definiciones.</i> Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:</p> <p>Trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares: Se considera como trabajador(a) o servidor(a) público(a) con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:</p>	<p>Se ajusta la redacción conforme a la propuesta realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>

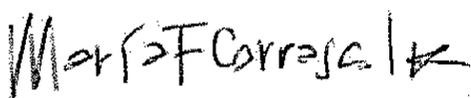
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>a) Menores de edad. b) Personas mayores de edad en estado de discapacidad, disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo. c) Adultos mayores.</p>	<p>a) Menores de edad. b) Personas mayores de edad <u>con o</u> en estado <u>situación</u> de discapacidad, <u>que requieren apoyos permanentes y de personas cuidadoras.</u> <u>c) Personas mayores de edad con</u> disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo. <u>d) Personas con enfermedades terminales.</u> e) e) Adultos mayores.</p>	
<p>ARTÍCULO 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador o servidor público deberá informar tal circunstancia, por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su jefe inmediato, y retomar la jornada laboral que tenía previo al acuerdo de flexibilización en la empresa o entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave. PARÁGRAFO. Una vez retomadas las horas de trabajo en que el trabajador, o servidor público, laboraba previo a la flexibilización del horario laboral, la entidad o empresa deberá emitir una constancia que acredite la fecha de cesación de las circunstancias que dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. Cesación de las responsabilidades familiares. Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente Lley, el trabajador(a) o servidor(a) público(a) deberá informar tal circunstancia, por escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su jefe inmediato, y retomar la jornada laboral que tenía previo al acuerdo de flexibilización en la empresa o entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave. PARÁGRAFO. Una vez retomadas las horas de trabajo en que el trabajador(a), o servidor(a) público(a), laboraba previo a la flexibilización del horario laboral, la entidad o empresa deberá emitir una constancia que acredite la fecha de cesación de las circunstancias que le dieron su origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado(a).</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los demás trabajadores o servidores públicos en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad, calidad y estabilidad del en el empleo, la protección y garantía de los beneficios mínimos en las normas laborales y demás esferas relacionadas con el trabajo. La terminación unilateral del contrato de trabajo del trabajador con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares. Los <u>Las</u> trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que los <u>las</u> demás trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad, calidad y estabilidad del en el empleo, la protección y garantía de los beneficios mínimos en las normas laborales y demás esferas relacionadas con el trabajo. La terminación unilateral del contrato de trabajo del trabajador(a) <u>del sector privado o el trabajador(a) oficial</u> o <u>o</u> servidor(a) público(a) con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa.</p>	<p>Se ajusta la redacción. A su vez se elimina el concepto de servidor público del inciso 2 teniendo en cuenta que la figura de “terminación unilateral del contrato de trabajo” no aplica en el caso de los empleados públicos ya que estos cuentan con una vinculación legal y reglamentaria.</p>
<p>ARTÍCULO 7°. Teletrabajo y Trabajo en casa. En aquellas entidades públicas o empresas privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los trabajadores o servidores públicos cabeza de familia o con responsabilidades familiares, y se garantizará su derecho a conciliar sus obligaciones laborales y a interrumpir la jornada de trabajo previa autorización del empleador cuando acrediten el cuidado de personas descritas en el artículo 4° de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Teletrabajo y Trabajo en casa. En aquellas entidades públicas o empresas privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a los <u>las</u> trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) cabeza de familia o con responsabilidades familiares, y se garantizará su derecho a conciliar sus obligaciones laborales y a interrumpir la jornada de trabajo previa autorización del empleador cuando acrediten el cuidado de personas descritas en el artículo 4° de la presente Lley.</p>	<p>Se ajusta la redacción.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 8°. Vigilancia y control. La vigilancia y control estará a cargo del Ministerio del Trabajo que definirá los requisitos que tendrá que presentar el trabajador o servidor público a su empleador o entidad para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización del horario laboral por responsabilidad familiar.</p> <p>El informe deberá ser sustentado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. Vigilancia y control. La vigilancia y control estará a cargo del Ministerio del Trabajo que definirá los requisitos que tendrá que presentar el trabajador(a) o servidor(a) público(a) a su empleador o entidad para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización del horario laboral por responsabilidad familiar.</p> <p>El informe deberá ser sustentado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p>	
<p>ARTÍCULO 9°. Comunicación y difusión de campañas pedagógicas para conciliar la vida laboral y familiar. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a empleadores y trabajadores del sector público y privado.</p> <p>Estas campañas de comunicación y difusión pedagógica deberán contar con un enfoque territorial.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. Comunicación y difusión de campañas pedagógicas para conciliar la vida laboral y familiar. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a <u>empleadores y trabajadores del sector público y privado todas las personas que tienen responsabilidades familiares.</u></p> <p>Estas campañas de comunicación y difusión pedagógica deberán contar con un enfoque territorial.</p>	<p>Se ajusta la redacción considerando que estas campañas no deben ser dirigidas únicamente a las trabajadoras o trabajadores y/o servidoras o servidores públicos, sino a todas las personas que tienen responsabilidades familiares.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, de manera respetuosa solicito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley 091 de 2024 Cámara**, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa:

De la honorable Congressista,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara por Bogotá

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la conciliación de la vida laboral y familiar, permitiendo la flexibilización del horario laboral para los trabajadores o servidores públicos, que sean madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, para que puedan articular mejor sus responsabilidades profesionales con las familiares.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las trabajadoras(es) del sector privado, y servidoras(es) públicas(es) que tengan responsabilidades familiares.

Artículo 3°. Además de lo dispuesto en el artículo 5A de la Ley 1361 de 2009, las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) que cuenten con responsabilidades familiares, podrán acordar con su empleador o nominador el número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana. La jornada podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo siempre y cuando no excedan con el promedio semanal de horas laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2101 del año 2021, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifique, sustituya o adicione.

En todo caso, el empleador o nominador priorizará a las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os), que ostenten la condición de madres o padres cabeza de familia o con responsabilidades familiares, en la consecución de acuerdos en torno al número de horas de trabajo diario a repartirse de manera variable durante la respectiva semana.

Parágrafo 1°. El presente artículo se aplicará conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 33 del Decreto número 1042 de 1978, el artículo 3° de la Ley 6ª de 1945, o aquellas normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, sin que ello afecte el tipo de contratación, las condiciones laborales y/o la asignación salarial.

Parágrafo 2°. El acuerdo de que trata el presente artículo deberá constar por escrito y servirá como prueba para todos los efectos requeridos.

Parágrafo 3°. En caso de duda en la aplicación e interpretación de esta ley deberá aplicarse la situación más favorable para el trabajador.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, entiéndase por:

Trabajadores o servidores públicos con responsabilidades familiares: Se considera como trabajador(a) o servidor(a) público(a) con responsabilidades familiares a aquellos trabajadores del sector público o privado que tengan a su cargo:

- a) Menores de edad.
- b) Personas mayores de edad con o en situación de discapacidad, que requieren apoyos permanentes y de personas cuidadoras.
- c) Personas mayores de edad con disminución física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo.
- d) Personas con enfermedades terminales.
- e) Adultos mayores.

Artículo 5°. *Cesación de las responsabilidades familiares.* Cuando por cualquier circunstancia cesen las responsabilidades familiares descritas en la presente ley, el trabajador(a) o servidor(a) público(a) deberá informar tal circunstancia, por

escrito dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su jefe inmediato, y retomar la jornada laboral que tenía previo al acuerdo de flexibilización en la empresa o entidad a la cual pertenece so pena de incurrir en falta grave.

Parágrafo. Una vez retomadas las horas de trabajo en que el trabajador(a), o servidor(a) público(a), laboraba previo a la flexibilización del horario laboral, la entidad o empresa deberá emitir una constancia que acredite la fecha de cesación de las circunstancias que le dieron origen, de la cual deberá entregarse copia al empleado(a).

Artículo 6°. *Garantías para los trabajadores y servidores públicos con responsabilidades familiares.* Las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) con responsabilidades familiares deberán gozar de las mismas oportunidades y trato que las demás trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) en lo que atañe a la preparación y al acceso al empleo, a los ascensos en el curso del empleo, a la seguridad, calidad y estabilidad en el empleo, la protección y garantía de los beneficios mínimos en las normas laborales y demás esferas relacionadas con el trabajo.

La terminación unilateral del contrato de trabajo del trabajador(a) del sector privado o el trabajador(a) oficial con responsabilidades familiares carecerá de todo efecto cuando se encuentre motivada en dicha causa.

Artículo 7°. *Teletrabajo y Trabajo en Casa.* En aquellas entidades públicas o empresas privadas en las cuales se implemente la categoría de teletrabajo o trabajo en casa se dará prioridad en el uso de estas modalidades de trabajo a las trabajadoras(es) o servidoras(es) públicas(os) cabeza de familia o con responsabilidades familiares, y se garantizará su derecho a conciliar sus obligaciones laborales y a interrumpir la jornada de trabajo previa autorización del empleador cuando acrediten el cuidado de personas descritas en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Vigilancia y control.* La vigilancia y control estará a cargo del Ministerio del Trabajo que definirá los requisitos que tendrá que presentar el trabajador(a) o servidor(a) público(a) a su empleador o entidad para poder acceder a la jornada flexible por responsabilidad familiar.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo deberá rendir informe ante el Congreso de la República dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, en donde se evidencien las estadísticas y el impacto de la utilización de la flexibilización del horario laboral por responsabilidad familiar.

El informe deberá ser sustentado en las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

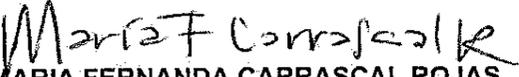
Artículo 9°. *Comunicación y difusión de campañas pedagógicas para conciliar la vida laboral y familiar.* El Gobierno nacional, en cabeza del Ministro del Trabajo y del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adelantará campañas pedagógicas, enfocadas en la importancia de la corresponsabilidad de los padres

en la crianza de los hijos, que atiendan al contexto y la realidad colombiana, dirigidas a todas las personas que tienen responsabilidades familiares.

Estas campañas de comunicación y difusión pedagógica deberán contar con un enfoque territorial.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De la honorable Congressista,


MARIA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
 Representante a la Cámara por Bogotá

11. REFERENCIAS

- Arango, L y Pineda, J (2012) Género, trabajo y desigualdades sociales en peluquerías y salones de belleza de Bogotá. CS No 93-130 julio-diciembre.
- Comisión Intersectorial (2010). Ley 1413 de 2010- Decreto número 2490 del DANE.
- Congreso de la República (2024). Exposición de motivos Proyecto de Ley 091 de 2024C. Bogotá.
- DANE(2020). Informe sobre cifras de empleo y brechas de género. Cambios en el empleo en actividades de cuidado remunerado a raíz del COVID-19. Disponible en:

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/Informe-sobre-cifras-de-empleo-y-brechas-de-genero-10-2020.pdf>

- DANE & ONU Mujeres (2020). Cuidado no remunerado en Colombia: brechas de género. Disponible en:

<https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2020/01/Cuidado%20no%20remunerado%20MAYO.pdf>

- DANE & ONU Mujeres (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/biblioteca/publicaciones/2020/01/tiempo-de-cuidados-las-cifras-de-la-desigualdad>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2024). Comentarios al Proyecto de Ley 091 de 2024C. Bogotá.
- Organización Internacional del Trabajo (2019). Trabajo y responsabilidades familiares: nuevos enfoques. Disponible en:

<https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2020/01/Cuidado%20no%20remunerado%20MAYO.pdf>

- Organización Internacional del Trabajo (2020). El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Disponible en:

https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/@publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

- PAR (2017). ranking de equidad de género en las organizaciones informe de resultados para Colombia sector privado. Disponible en:

<https://par.aequales.com/uploads/documents/6/ PAR-III---Informe-de-Resultados-para-Colombia.pdf>

- Tribín, A., Gómez, A. & Pirela, A. (2022). Distribución del cuidado, roles de género y poder de negociación en Colombia: Un análisis a partir de la ENUT 2020-2021. Informe Quanta - Cuidado y Género. Disponible en:

<https://cuidadoygenero.org/distribucion-cuidado-enut>

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

Doctor

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

Cordial saludo,

En cumplimiento del encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate de la siguiente manera:

1. Objeto del Proyecto de Ley.
2. Contenido del Proyecto de Ley.
3. Antecedentes y trámite de la iniciativa.
4. Marco constitucional, jurisprudencial y normativo.
5. Justificación del Proyecto de Ley.
6. Pliego de modificaciones.
7. Impacto fiscal.
8. Conflicto de Interés.
9. Proposición.
10. Texto propuesto para Primer Debate.

Atentamente,


JAI ME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


EDUARDO ALEXIS TRIANA RINCÓN
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 100 DE 2024 DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES

*por medio de la cual se crea el Festival de Artes,
Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del
mundo en el departamento de Boyacá.*

1. OBJETO DEL PROYECTO.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un Festival en el departamento de Boyacá, que permita la reivindicación de las contribuciones históricas del campesinado en el mundo, así como también el fomento de la cooperación entre campesinos provenientes de diversos lugares del planeta y el fortalecimiento de lazos entre comunidades internacionales de campesinos; todo lo anterior, a través del intercambio de experiencias artísticas, culturales, musicales y tradicionales.

Mancomunadamente, el proyecto de ley desea exaltar la figura campesina y el rol del campesinado para la construcción identitaria e histórica en los territorios, por ello a través del presente Festival plantea una oportunidad para reconocer estas contribuciones en el mundo, que incluyen sus aportes para la seguridad alimentaria, sus conocimientos tradicionales campesinos, sus prácticas económico-productivas, su apoyo para la conservación y conocimiento de la naturaleza, así como el conocimiento empírico relacionado con el territorio y el hábitat.

Además, la iniciativa elige el departamento de Boyacá como epicentro del planteado Festival, debido a su gran carga simbólica e histórica en relación con el campesinado y también con nuestro país. Lo anterior, ya que el territorio Boyacense fue un escenario en la consolidación de Colombia como Estado, sumado a que su pueblo participó activamente en la campaña libertadora; también, se hace relevante reconocer que la cultura boyacense incluye una tradición agrícola de gran connotación, por ser una actividad culturalmente fundamental y por su producción de cultivos propios de la región; finalmente, porque el departamento de Boyacá tiene una población campesina caracterizada que representa gran parte de la composición demográfica del departamento, ubicándose dicho porcentaje entre el 34.91% y el 57.6% de la población total de Boyacá.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley expuesto presenta una estructura conformada por ocho (8) artículos, precedidos por un título que advierte la creación del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

En primer lugar, en el artículo 1° se enuncia el **Objeto** de la ley, el cual es la búsqueda por exaltar la figura campesina por su contribución social desde diferentes focos, como lo son: la seguridad

alimentaria; y finalmente, la difusión y preservación del arte, la cultura y los conocimientos campesinos ancestrales. También, persigue el fortalecimiento de lazos entre comunidades campesinas del mundo, para lograr la cooperación entre el campesinado tanto en el ámbito local como internacional.

Seguidamente, el artículo 2° anuncia la **Creación del Festival** y hace referencia a la Constitución de un Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá. Se indica que este Festival será celebrado en el departamento de Boyacá y buscará fortalecer la unión y los lazos de los campesinos del mundo, así como la exaltación de su rol en la sociedad y la reivindicación del cúmulo de contribuciones que han hecho las comunidades campesinas en el mundo para una construcción identitaria y cultural.

Con respecto al artículo 3°, hace referencia a la **Celebración del Festival** y establece una periodicidad para la realización de este evento, ya que indica que deberá hacerse cada año y en el mes de junio, motivado por la conmemoración del día del campesino en nuestro país. Adicionalmente, establece que será la gobernación de Boyacá la que indicará el lugar específico en que se llevará a cabo el Festival, así como sus fechas exactas; lo anterior, en el marco de su autonomía y asumiendo la responsabilidad de facilitar el espacio para el desarrollo del evento.

Ahora bien, el artículo 4° habla de la **Organización y Promoción del Festival** y faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con base a su experticia y funciones conferidas por la Constitución y la ley, para que dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley, realice una estructuración para la organización y promoción del presente Festival; todo ello, en coordinación con la gobernación del departamento de Boyacá.

Posteriormente, se establece en el artículo 5° la **Invitación a Comunidades Campesinas Internacionales** y establece que será el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, actuando coordinadamente con la gobernación de Boyacá, la que extenderá invitación a todas las comunidades campesinas internacionales de las que haya conocimiento, para que participen en el Festival.

También, en el artículo 6° se habla de **Banco de Proyectos** y se autoriza al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes incluya en su banco de proyectos el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá. Adicionalmente, autoriza a la gobernación de Boyacá para también pueda incluir el Festival en su banco de proyectos.

Más adelante, el artículo 7° indica la **Disponibilidad Presupuestal** y allí se autoriza al Gobierno nacional y a la gobernación de Boyacá para que incluya en sus Presupuestos, con base a la disponibilidad presupuestal, como también en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de

gasto del Mediano Plazo las partidas presupuestales que sean necesarias y garanticen que el Festival pueda realizarse, además de conservarse y ser sostenible.

Adicionalmente, como **Parágrafo** se autoriza la celebración de convenios entre las entidades territoriales y personas naturales o jurídicas de derecho privado que la ley permita, para aportar al financiamiento del Festival.

Finalmente, el artículo 8° advierte de la **Vigencia** e indica que la ley empezará a regir a partir de la fecha en que se haga su promulgación.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El Proyecto de Ley número 100 de 2024 de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá fue radicado el honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández

el 30 de julio del año 2024. Posteriormente, fue remitido para su trámite a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

Luego, por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el día 3 de septiembre del año 2024 a través de Nota Interna número C.S.C.P.3.6. - 595/2024, se designó como ponentes del Proyecto de Ley número 100 del 2024 de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes Jaime Raul Salamanca Torres y Eduard Alexis Triana Rincon, siendo el primero el Coordinador Ponente.

A su vez, con el ánimo de consultar a profundidad los temas abordados en el proyecto de ley de la mano de expertos, se solicitó una prórroga a la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

4. MARCO CONSTITUCIONAL, JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO.

PROYECTO DE LEY 100 2024 CÁMARA - FESTIVAL DE ARTES BOYACÁ		
CONSTITUCIONAL	Artículo 7°	Establece el reconocimiento y protección Estatal a la diversidad étnica y cultural de la Nación.
	Artículo 8°	Establece la obligación Estatal y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
	Artículo 64	Establece que el campesinado es sujeto de especial protección, también indica que este grupo poblacional tiene un especial relacionamiento con la tierra, basado especialmente en sus formas organizativas, demográficas y de territorialidad, sumado a su rol en la producción de alimentos. Adicionalmente, se reconoce al campesinado en sus múltiples dimensiones (cultural, económica, social, cultural, política y ambiental) y establece el deber del Estado para velar por su protección, respeto y la garantía de sus derechos individuales y colectivos.
	Artículo 70	Establece el deber Estatal para promover y fomentar igualmente el acceso a la cultura para todo colombiano, a través de estrategias permanentes de educación y enseñanza. También, reconoce en la cultura un fundamento de la nacionalidad y un elemento de la identidad nacional.
	Artículo 71	Establece que hay libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística. También, determina la inclusión de las ciencias y el arte en los planes de desarrollo económico, creando a su vez incentivos para quienes desarrollen, fomenten y ejerzan el arte.
TRATADOS INTERNACIONALES	Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 27.	Se establece que toda persona puede libremente tomar parte en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes, el progreso científico y los beneficios resultantes.
	Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales (Aprobada por la Ley 1516 de 2012)	La cual afirma que la diversidad cultural es característica esencial de la humanidad, además destaca la importancia de la diversidad cultural en la plena realización de derechos, así como la importancia de incorporar la cultura como elemento estratégico de las políticas de desarrollo nacional. A su vez, reconoce la importancia de los conocimientos tradicionales y la necesidad de adoptar estrategias para proteger la diversidad de las expresiones culturales.

PROYECTO DE LEY 100 2024 CÁMARA - FESTIVAL DE ARTES BOYACÁ		
NORMATIVO	Ley 397 de 1997	Se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política relacionados con el fomento y estímulo a la cultura especialmente; además, se crea el Ministerio de la Cultura.
	Ley 1185 de 2008	Se modifica la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) definiendo el Patrimonio Cultural de la Nación.
	Ley 2389 de 2024	Mediante la cual se establece la canasta básica cultural del país, donde se busca garantizar el acceso efectivo a las ofertas culturales a través de estrategias e instrumentos innovadores. Además, reconoce en su enfoque diferencial a los campesinos y campesinas.
JURISPRUDENCIAL	Sentencia C-082 de 2020	Que habla del patrimonio nacional, indicando que la idea de pertenencia a la Nación no surge espontáneamente sino que es el resultado de un proceso generacional y cultural, que debido a compartir una misma historia, compartir un mismo suelo y unas mismas tradiciones derivan en este sentimiento. Manifiesta a su vez que las expresiones de la cultura si bien nos recuerdan y reviven el pasado, también es una herramienta que enriquece el presente
	Sentencia C-111 de 2017	Hace referencia al patrimonio inmaterial y manifiesta que las expresiones de la cultura si bien nos recuerdan y reviven el pasado, también son una herramienta de enriquecimiento del presente, debido a la transmisión generacional de conocimientos, técnicas y objetos, así como la salvaguardia de la cultura en general.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley se presenta como una oportunidad para reivindicar los derechos de los campesinos y campesinas y también para exaltar su rol en la sociedad, permitiendo a su vez que se generen escenarios culturales donde estos grupos poblacionales puedan intercambiar experiencias, conocimientos y puedan crear redes de sinergia local e internacional.

a) Población campesina.

La presente iniciativa se dirige especialmente a exaltar a los y las campesinas a través del fomento, la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; lo anterior, acudiendo a la generación de espacios de intercambio cultural y de generación de sinergias reflejados en el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo.

Retomando lo expuesto por el autor y acudiendo a la definición de la Comisión de Expertos del Campesinado en 2018, se entenderá como integrante del grupo poblacional de campesinos al “Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo”.

A su vez, se hace necesario considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales,

que reconoce algunos derechos de este grupo poblacional de la siguiente manera:

1. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo.

También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.

2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

3. Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

Ahora bien, a pesar de los esfuerzos de caracterización, persisten grandes barreras en consolidar una cifra de la población campesina tanto en el nivel internacional como el nacional. Sin embargo, existen algunas cifras relevantes como las proyecciones del Banco Mundial de 2022 que hacen referencia a la existencia de 3.430 millones de personas que conforman la población rural mundial, equivalente a un 43% de la población mundial total; además, para Latinoamérica y el Caribe, la proyección a 2019 era de 123 millones de personas viviendo en zonas rurales.

En el caso particular de Colombia, es posible remitirnos a los datos arrojados por la Encuesta de Calidad de Vida desarrollada en 2020, que tomó como muestra poblacional a la masa de colombianos a partir de los 15 años de edad, resultando en una población de 38.643.133 colombianos, de los cuales en un 26.4% se consideraron de manera subjetiva como campesinos, un aproximado de 10.208.534 colombianos.

También, datos de la misma encuesta permiten concluir que se puede estar presentando un fenómeno de descampesinización, con base a que la percepción subjetiva de ser campesino se da mayoritariamente entre personas de los 41 años en adelante; en cambio, entre los 15 y 40 años no se reconocen mayoritariamente como campesinos. El capítulo de Demografía de la Población Campesina de la “Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano” realizada por el DANE en 2023, respalda la consideración de descampesinización en los grupos poblacionales más jóvenes al indicar que “de manera evidente la auto identificación campesina manifiesta un fuerte componente etario, al asociarse con la población mayor, mientras que los jóvenes en edad productiva podrían estar experimentando procesos de descampesinización o transformación identitaria”.

Debe considerarse, en el marco del presente proyecto de ley, la institucionalización del día del campesino en Colombia, fijado para celebrarse el primer domingo de julio de cada año. Esta institucionalización se realizó a través de la Ley 2223 de 2022 y persiguiendo como objetivo el “reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional”.

Finalmente, deben rescatarse las formas de expresión de las comunidades campesinas en su dimensión cultural, que fueron señaladas por el autor de la iniciativa a partir del documento técnico para la definición, caracterización y medición desarrollado por la Comisión de Expertos en el marco de la conceptualización del campesinado en Colombia y mencionan:

1. Conocimientos tradicionales campesinos: formas de educación campesina y culinaria; conservación, recuperación y cuidado de semillas nativas o tradicionales, y medicina tradicional.
2. Prácticas económico-productivas, de conservación y conocimiento de la naturaleza, producción artesanal, formas propias de intercambio y mercados.
3. Prácticas relacionadas con el territorio y el hábitat: historia oral, utilización de espacios culturales, construcción tradicional (viviendas o acueductos comunitarios), territorialidad y organización social.
4. Fiestas, deportes y artes populares: festividades tradicionales o religiosas, artes populares y deportes tradicionales.

b) Evolución del Campesinado en Colombia.

Indudablemente, estamos en un mundo con dinámicas sociales cambiantes y fuertemente influenciadas por las dinámicas sociales y condiciones de vida de los grupos poblacionales; esto, ha sido determinante para la forma de vida y dinámicas culturales de las poblaciones campesinas en nuestro país.

Primeramente, es relevante reconocer que en Colombia la historia ha estado fuertemente marcada por la violencia, que es un fenómeno que no ha sido indiferente para con los campesinos, puesto que estos grupos poblacionales han tenido que sufrir conflictos en el sector agrícola de gran connotación, como la “Masacre de las Bananeras”, y múltiples relaciones conflictivas relacionadas con la tenencia de tierras y con la dificultad para generar condiciones de vida de mayor dignidad para las familias campesinas. El artículo “La concentración de la tierra en Colombia: ¿un problema irresoluble?” (2017) reafirma que la concentración de la tierra en Colombia es un problema estructural que requiere un enfoque integral para su abordaje; ya que, la elevada concentración de la tierra limita la productividad y el desarrollo del sector agropecuario, afectando negativamente el crecimiento económico del país y las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Para la población campesina el conflicto armado ha sido un generador de condiciones de desigualdad y de desarraigo social y cultural, especialmente por la ubicación de los grupos armados en las zonas rurales, haciendo así que forzosamente las poblaciones que históricamente habían habitado estas zonas tuvieran que desplazarse hacia las ciudades y abandonar sus hogares, con las connotaciones culturales que se derivan de esto.

También resulta importante mencionar en palabras de Jaramillo (2006), en su artículo “Pobreza rural en Colombia”, que los campesinos son particularmente afectados, ya que a menudo son desplazados hacia tierras marginales consideradas poco productivas. Esta reubicación forzada no sólo limita sus oportunidades económicas, sino que también crea

tensiones en la gestión de los recursos naturales. La falta de acceso a servicios básicos como educación, salud y crédito agrava su situación, limitando su capacidad para mejorar sus condiciones de vida. Las vulnerabilidades también se ven reflejadas en la falta de representación política y en la exclusión de las decisiones que afectan sus vidas y territorios.

El artículo “Desigualdad y pobreza en el sector rural colombiano: una mirada desde la economía campesina” (2015) también señala que la falta de acceso a recursos, las dificultades para acceder a la propiedad de la tierra y las condiciones adversas del mercado son factores que perpetúan las vulnerabilidades en la ruralidad. La economía campesina, a pesar de las dificultades, juega un papel fundamental en la seguridad alimentaria y el desarrollo rural del país.

A pesar de lo anterior, deben rescatarse las palabras del autor de esta iniciativa cuando afirma que “si bien aún existen brechas que deben ser cerradas, se han logrado avances para el campesinado en el país, como lo es la consideración del campesino como sujeto de especial protección constitucional, lo que afirma el reconocimiento desde nuestra Constitución, de que este es un sector poblacional vulnerable por lo que requieren un amparo especial para poder lograr la igualdad real y efectiva”.

c) Departamento de Boyacá.

El campesinado es reconocido especialmente en el mundo por la producción de alimentos, labor fundamental para garantizar la seguridad alimentaria a nivel global. En el caso colombiano, el grupo poblacional de los campesinos y campesinas, establecen la base de la agricultura nacional a través del cultivo de múltiples variedades de productos que llegan a los mercados locales y nacionales; su labor no solo es garantizadora de la despensa agrícola y disponibilidad alimentaria en el país, sino que también tiene una función preservadora de la cultura y las tradiciones culinarias regionales.

A su vez, el departamento de Boyacá tiene una importante trascendencia cultural en la consolidación de la Colombia en la que vivimos, pues como indicó el autor de la iniciativa parafraseando al historiador Javier Ocampo López, este “hace referencia a que en tierras Boyacenses nació Colombia como Estado nacional el 7 de agosto de 1819, en el cual el pueblo Boyacense colaboró decisivamente con los libertadores para la culminación y triunfo de la independencia 13 . En el que destaca la esencia sociocultural de los boyacenses que se dio entre indígenas (Chibchas) y españoles localizados en el territorio, lo cual repercute en el patrimonio y la diversidad cultural de Colombia”.

Ahora bien, recuperando nuevamente cifras del documento de caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano es relevante resaltar que la población campesina a 2020 en el departamento de Boyacá rondaba entre el 34.91% y el 57.6% de la población total, siendo evidente con ello la importante participación demográfica de este grupo poblacional.

El autor de la iniciativa recupera algunas características de la cultura Boyacense, las cuales fueron descritas por Procolombia e incluyen:

- Tradición agrícola: actividad fundamental en la cultura boyacense, destacándose la producción de papas, cebada, trigo y otros cultivos propios de la región.
- Comidas Típicas: cocido boyacense, mazamorra chiquita, jute, cuchuco de trigo con espinazo de cerdo, piquete boyacense, sopa de indios, mute, fritanga, gallina campesina, arepas de mazorca o maíz, papas chorreadas, cuajada con melado, chicha, guarapo de maíz, masato de arroz, kumis, agua de panela y canelazo.
- Música: el bambuco, el torbellino, la guabina y en géneros contemporáneos: rumba criolla y la carranga. Se destacan instrumentos como el tiple, el requinto y la bandola.
- Danza: el Torbellino Boyacense, la Danza de las Cintas y la Danza del Palo son algunas de las manifestaciones más conocidas.
- Traje Típico o vestido 16: Mujer: Falda negra con adornos en cintas y canutillos, blusa de manga larga con encajes, chal y sombrero campesino. Hombre: Pantalón de tono oscuro, camisa manga larga, ruana y sombrero campesino.
- Artesanías: elaboración de productos como tejidos en lana de oveja, cerámica, talla en madera y joyería en filigrana.
- Tradiciones y leyendas: En Boyacá se conservan numerosas tradiciones y leyendas populares, como la del Dorado, la del Sombrerón y la del Mohán.

Finalmente, debe recuperarse de los indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo que “el patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una “riqueza frágil”, y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables”.

Por todo ello, encuentra justificación la realización de un Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá para rendir reconocimiento a los y las campesinas y su rol histórico, que aporta en una construcción identitaria y cultural de relevancia nacional.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

A continuación se relacionan los artículos sobre los cuales se presenta alguna modificación, así como su justificación, con respecto al texto presentado por el autor de la iniciativa.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad fomentando, la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo los lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO: La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.</p>	Se mejora redacción.
<p>ARTÍCULO 2°. CREACIÓN DEL FESTIVAL. Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 3°. CELEBRACIÓN DEL FESTIVAL. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 4°. ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la gobernación de Boyacá, estructure la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ORGANIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL FESTIVAL. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p>	Se faculta al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que adicionalmente, en coordinación con la gobernación de Boyacá, delimite el enfoque y objetivo de la realización del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo.
<p>ARTÍCULO 5°. INVITACIÓN A COMUNIDADES CAMPESINAS INTERNACIONALES. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que los caracteriza globalmente.</p>	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

TEXTO PRESENTADO POR EL AUTOR	TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 6°. BANCO DE PROYECTOS. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 7°. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. Autorícese al Gobierno nacional y a la gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá. PARÁGRAFO. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente ley.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.
ARTÍCULO 8°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones.	Sin modificaciones.

7. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 en su artículo 7° establece:

“ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Retoma la precitada sentencia lo establecido por la misma Corte en la Sentencia C-502 de 2007 al referirse al hecho que:

(...) la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda (...).

En ese sentido, el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, proyectará y garantizará los recursos de manera consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apropiar partidas dentro del Presupuesto General de la Nación, con los recursos

necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en el presente proyecto de ley, dependiendo de las condiciones económicas, sociales y financieras del país.

Vale la pena indicar en este apartado que el Coordinador Ponente solicitó desde el momento de la radicación de la Ponencia para Primer Debate el concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

8. CONFLICTOS DE INTERÉS.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.

Para los ponentes de este proyecto de ley la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley; debido a que no participan de escenarios musicales o culturales, ni generan lucro a partir de estas actividades.

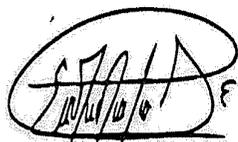
9. PROPOSICIÓN.

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos Ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

De los honorables congresistas,



JAIIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina, por su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad en general, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas; fortaleciendo lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

Artículo 2º. Creación del Festival. Creese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

Artículo 3º. Celebración del Festival. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del día del campesino en Colombia. La gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente ley.

Artículo 4º. Organización y Promoción del Festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la gobernación de Boyacá, estructure los enfoques, objetivos, la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

Artículo 5º. Invitación a Comunidades Campesinas Internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

Artículo 6º. Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la gobernación de Boyacá para incluir en sus Bancos de Proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Artículo 7º. Disponibilidad Presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional y a la gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o

jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del Festival contemplado en la presente ley.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables congresistas,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN
 Representante a la Cámara
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 7 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 100 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FESTIVAL DE ARTES, CULTURA, MÚSICA Y TRADICIONES CAMPESINAS DEL MUNDO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"**

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES (Ponente Coordinador) y EDUARD ALEXIS TRIANA RINCÓN.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 804/24 del 7 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
 Secretario

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

Bogotá, D. C., noviembre 12 de 2024

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley número 301 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para

garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

Estimada Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley número 301 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección**, conforme la siguiente estructura:

- I. Trámite del proyecto
- II. Objetivo del proyecto
- III. Contenido de la iniciativa
- IV. Justificación del proyecto
- V. Marco legal y constitucional
- VI. Pliego de modificaciones
- VII. Conflicto de intereses
- VIII. Impacto fiscal
- IX. Proposición
- X. Referencias

En consecuencia, se rinde a continuación el Informe de Ponencia.

I. Trámite del proyecto.

El 10 de septiembre de 2024 el Senador Miguel Uribe Turbay radicó el presente proyecto de ley publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1514 de 2024, mediante oficio de designación de ponentes con fecha del primero de octubre de 2024 se designó como Coordinador Ponente al Representante *José Jaime Uscátegui Pastrana* y como ponentes a los Representantes *Jorge Alejandro Ocampo, Piedad Correal Rubiano, Juan Daniel Peñuela Calvache, Santiago Osorio Marín, Adriana Carolina Arbelaez Giraldo, Astrid Sanchez Montes de Oca, James Mosquera Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres*. Actualmente se espera que inicie su trámite en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes.

II. Objetivo del proyecto.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto crear una Estrategia Integral y Oportuna de Atención que permita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales responder eficazmente en los casos donde los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y personas objeto de protección, se encuentren en riesgo.

III. Contenido inicial del proyecto.

El proyecto contiene 22 artículos que regulan varios aspectos destinados a mejorar la protección que se le ofrece a las personas defensoras de derechos

humanos y líderes sociales que son amenazados y su vida es expuesta a graves riesgos a raíz de sus actividades. La iniciativa no busca controvertir las medidas y mecanismos ya existentes encaminados a la protección de las personas en riesgo, sino por el contrario, brindar atención temprana durante el proceso de solicitud de medidas para garantizar un acompañamiento a los líderes y defensores de derechos humanos en lo que obtienen la calificación del riesgo y se les otorgan las medidas de protección correspondientes a través de figuras como las medidas iniciales y transitorias.

IV. Justificación del proyecto.

La pasividad de la estrategia nacional, los procesos centralizados y la ausencia de medidas oportunas para la protección de los líderes sociales y defensores de Derechos Humanos amenazados han dificultado la protección efectiva de los mismos durante las últimas décadas, razón por la cual se requiere avanzar hacia una articulación efectiva de los diferentes niveles de gobierno, con el fin a los desafíos actuales en materia de protección de líderes sociales. Para ello, se torna imperioso adoptar las diferentes medidas propuestas en el articulado de este proyecto de ley.

V. Marco legal y constitucional.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Dentro de las disposiciones Constitucionales podemos establecer como normas rectoras para la protección de los líderes sociales, las contenidas dentro de los derechos fundamentales establecidos en:

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la

ley. La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

LEYES

Ley 418 de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. En el artículo 81 de esta ley se dispuso que el Gobierno nacional pondría en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encuentren en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno.

Esta ley está dirigida especialmente a dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas, comunales, gremiales, sindicales, campesinas, de grupos étnicos, organizaciones de derechos humanos y misiones médicas que se encuentren en riesgo o amenaza inminente.

Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, o mejor conocida como la ley de víctimas y restitución de tierras es la normativa rectora en materia de víctimas, a través de esta ley se establecen medidas especiales de protección (art. 31), criterios y elementos para la implementación de programas de protección integral a las víctimas (art. 32), medidas de atención de emergencia y asistencia en salud (arts. 53 y 54), y los demás aspectos relacionados con la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno.

Esta ley busca establecer una oferta especial por parte del Estado, frente a las garantías y medidas de protección a los grupos con un mayor riesgo de violaciones de derechos humanos en razón al conflicto armado, como lo son: mujeres, jóvenes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas campesinas, líderes y lideresas sociales defensores y defensoras de DDHH, líderes religiosos, líderes y lideresas ambientales, integrantes de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos, víctimas del confinamiento, miembros de grupos étnicos (indígenas, afro, raizales, palenqueros, Rrom) y víctimas de desplazamiento forzado interno, rural y transnacional.

Ley 1908 de 2018, por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. Dentro de las medidas por resaltar en la presente ley, está la adición del Artículo 188E del Código Penal, que incorpora las sanciones por amenazas contra los defensores de derechos humanos y servidores públicos, y demás disposiciones

concernientes a establecer un procedimiento especial para la imposición de justicia para los grupos armados.

DECRETOS

Decreto número 978 de 2000, *por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano*, con este decreto se establece la asistencia humanitaria, la protección a sedes y residencias de los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, y la protección personal, adoptando medidas de seguridad tales como la protección de sedes donde se lleven a cabo actividades directamente relacionadas con el objeto de la UP, traslados dentro del país o al exterior, ayudas humanitarias, proyectos productivos y reubicación en el territorio nacional de sus dirigentes, miembros y sobrevivientes, para propender por su estabilidad socioeconómica, en cabeza del Ministerio del Interior.

Decreto número 2788 de 2003, *por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia*. El Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos (CRER), tiene como función la evaluación y estudios técnicos de seguridad físicos a instalaciones y poblaciones objeto de programas de protección.

Decreto número 4065 de 2011, *por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP)*, se establecen su objetivo y estructura. Con la creación de la UNP se establece la coordinación y ejecución de la prestación de los servicios de protección a quienes determine el Gobierno nacional en virtud de sus actividades, condiciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas.

Decreto número 4912 de 2011, *por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección*, este decreto es complementario al Decreto número 4065 de 2011, con este se busca organizar el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas,

sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo, en cabeza de la Unidad Nacional de Protección, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Decreto número 2096 de 2012, *por el cual se unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano y se dictan otras disposiciones*, a través de este decreto se unifica la finalidad del Programa de Protección de los dirigentes de la UP, y fija medidas de prevención, protección, procedimientos, medidas de restablecimiento y rehabilitación, con la finalidad que los decretos regulatorios quedaran unificados en una sola directriz, como respuesta del gobierno de turno frente a los 11.227 casos de la UP y el Partido Comunista Colombiano.

Decreto número 154 de 2017, *por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el Marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016*. La Comisión Nacional de Garantías nace como respuesta del proceso de paz en el gobierno de Juan Manuel Santos, el cual desarrollaba 5 ejes fundamentales: i) una Reforma Rural Integral; ii) Participación Política; iii) Fin del Conflicto; iv) Solución Integral al Problema de las Drogas Ilícitas; y v) Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto.

Con esta Comisión se busca el diseño y el seguimiento de la política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atenten contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos, o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los Acuerdos y la construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo.

Decreto número 1581 de 2017, *por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades, y se dictan otras disposiciones*. Este decreto surge como respuesta de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incorporado al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 74 de 1968 y la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” incorporada al ordenamiento jurídico interno mediante la Ley 16 de 1972, las cuales establecen el respeto por los derechos y libertades reconocidos para todas las personas. Con este decreto se establece la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentren en riesgo excepcional.

Decreto número 2078 de 2017, por el cual se adiciona el Capítulo 5, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad personal de grupos y comunidades, a través de este Decreto se entabló la ruta de Protección Colectiva del Programa de Prevención del Ministerio del Interior y de Unidad Nacional de Protección, estableciendo una ruta especial para la protección colectiva de grupos y comunidades objeto de protección colectiva, el cual trabaja conjuntamente con la CREEM para impulsar y coordinar las acciones de respuesta de atención inmediata.

Decreto número 2252 de 2017, por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo. Es un decreto complementario que permite establecer los niveles de coordinación entre los gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República en relación con la protección individual y colectiva de líderes y lideresas de organizaciones y movimientos sociales y comunales, y defensores y defensoras de derechos humanos que se encuentren en situación de riesgo.

Decreto número 2124 de 2017, por el cual se reglamenta el sistema de prevención y alerta para la reacción rápida a la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, hechos y conductas criminales que pongan en riesgo los derechos de la población y la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Este decreto estableció la reglamentación del sistema de prevención y alerta para la reacción rápida ante los riesgos y amenazas a los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal, libertades civiles y políticas, e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En particular sobre los riesgos y amenazas por la presencia, acciones y/o actividades de las organizaciones, y conductas criminales, incluyendo organizaciones denominadas como sucesoras del paramilitarismo y nuevos factores de riesgo, que afecten a la población, a sectores de esta, a miembros y actividades de organizaciones sociales o de partidos y movimientos políticos, en especial aquellos que se declaren en oposición, que surjan de procesos de paz, así como miembros de organizaciones firmantes de acuerdos de paz, y que se presenten en municipios o zonas específicas del territorio nacional, de modo que se promovió una reacción rápida según

las competencias constitucionales y legales de las diferentes entidades.

Decreto número 660 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios; y se dictan otras disposiciones. Este decreto surge como una manera de reafirmar las funciones de los gobernadores y alcaldes en relación con el orden público y la prevención de violaciones a los derechos humanos a través del Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades y Organizaciones en los Territorios, además de ser un desarrollo del artículo 14 del Decreto número 895 de 2017.

Decreto número 2137 de 2018, por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas - "Comisión del Plan de Acción Oportuna (PAO) para defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas. (Consejería Presidencial para los derechos humanos y asuntos internacionales, 2010 - 2019). Con este decreto se crea una Comisión Interinstitucional para el Desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales, y periodistas.

Decreto número 1138 de 2021, por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto número 2137 de 2018. Este decreto es extensivo al Decreto número 2137 de 2018, al crear nuevas instancias de protección para líderes sociales como: (i) Comité Social del PAO para la Prevención y Promoción de los Derechos Humanos de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas; (ii) Comité Operativo del PAO para la protección y reacción inmediata frente a las vulneraciones de los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de los defensores de derechos humanos, líderes sociales, comunales y periodistas; y, (iii) la Mesa interinstitucional de seguimiento a homicidios contra personas defensoras de derechos humanos.

VI. Pliego de Modificaciones

A continuación se relaciona el articulado original y el artículo con las modificaciones propuestas:

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 5°. PERSONAS OBJETO DE PROTECCIÓN. Podrán ser personas objeto de protección en razón del riesgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición. 2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos. 3. Dirigentes o activistas sindicales. 4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales. 5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos. 6. Miembros de la Misión Médica. 7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario. 8. Periodistas y comunicadores sociales. 9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo. 10. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario. 10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional. 11. Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma. 12. Líderes religiosos, debidamente certificados por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior. 	<p>ARTÍCULO 5°. PERSONAS OBJETO DE PROTECCIÓN. Podrán ser personas objeto de protección en razón del riesgo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigentes o activistas de grupos políticos; <u>y directivos y miembros de organizaciones políticas, declaradas en oposición,</u> 2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o de campesinos. 3. Dirigentes o activistas sindicales. 4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales. 5. Dirigentes, Representantes o miembros de grupos étnicos. 6. Miembros de la Misión Médica. 7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario. 8. Periodistas y comunicadores sociales. 9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo. <u>10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional.</u> <u>11. Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno nacional.</u> <u>12. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.</u> <u>13. Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución número 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.</u> <u>14. Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personeros y quienes tienen su propio marco normativo para su protección.</u> <u>15. Magistrados de las Salas del Tribunal para la Paz, y los Fiscales ante las Salas y Secciones y el Secretario Ejecutivo de la JEP.</u> <u>16. Líderes religiosos, debidamente certificados por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.</u> 	<p>Se agregan otros sujetos de especial protección.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 8°. RUTA DE ATENCIÓN. Las gobernaciones y alcaldías distritales o municipales implementarán la ruta de atención para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección, para lo cual deberán realizar las actividades, conforme a las indicaciones que se describen a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las secretaría de gobierno municipales y departamentales deberán garantizar la disponibilidad de los profesionales necesarios para implementar la Ruta de Atención, los cuales deberán tener conocimiento y experiencia en psicología, derecho, y trabajo social. Asimismo, deberán establecer y estandarizar los formatos de registro de todas las actividades de la Ruta de Atención.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. RUTA DE ATENCIÓN. Las gobernaciones y alcaldías distritales o municipales implementarán la ruta de atención para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección, para lo cual deberán realizar las actividades, conforme a las indicaciones que se describen a continuación:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las secretaría de gobierno municipales y departamentales deberán garantizar la disponibilidad de los profesionales necesarios para implementar la Ruta de Atención, los cuales deberán tener conocimiento y experiencia en psicología, derecho, y trabajo social <u>o quien haga de sus veces para el debido acompañamiento a los solicitantes de protección.</u> Asimismo, deberán establecer y estandarizar los formatos de registro de todas las actividades de la Ruta de Atención.</p>	<p>Se hace la especificación de que en caso de que no existieran profesionales en psicología, derecho y trabajo social en los departamentos o municipios, la necesidad puede verse solventada por aquellas personas que hicieran las veces de estos profesionales en el territorio.</p>
<p>ARTÍCULO 9°. MEDIDAS INICIALES. Las medidas iniciales serán otorgadas por la secretaría de gobierno municipal o departamental y estarán encaminadas a atender y orientar de forma integral a los líderes sociales, defensores de derechos humanos o personas objeto de protección durante el proceso de denuncia. Para ello, se tendrán como base las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Acompañamiento Psicosocial. El profesional en psicología o en trabajo social deberá brindar un acompañamiento al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y a su núcleo familiar, o colectivo u organización, de ser el caso, con el fin de facilitar el momento del relato. Asimismo, en caso de requerirse, deberá estar presto para atender una posible situación de crisis. El profesional en psicología o en trabajo social deberá emitir un concepto en el que se establezca si el usuario necesita un acompañamiento posterior, o no. Esta información deberá quedar registrada en el Formato Único.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo con la información recibida del caso, los profesionales deberán solicitar la convocatoria a una sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. MEDIDAS INICIALES. Las medidas iniciales serán otorgadas por la secretaría de gobierno municipal o departamental <u>según sea el caso</u> y estarán encaminadas a atender y orientar de forma integral a los líderes sociales, defensores de derechos humanos o personas objeto de protección durante el proceso de denuncia. Para ello, se tendrán como base las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>2. Acompañamiento Psicosocial. El profesional en psicología, <u>trabajo social o quien haga de sus veces en el territorio,</u> deberá brindar un acompañamiento al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y a su núcleo familiar, o colectivo u organización, de ser el caso, con el fin de facilitar el momento del relato. Asimismo, en caso de requerirse, deberá estar presto para atender una posible situación de crisis. El profesional en psicología o en trabajo social deberá emitir un concepto en el que se establezca si el usuario necesita un acompañamiento posterior, o no. Esta información deberá quedar registrada en el Formato Único.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo con la información recibida del caso, <u>el personal que acompañe a las personas en riesgo</u> deberá solicitar la convocatoria a una sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.</p>	<p>Se agrega la expresión “según sea el caso” para hacer la claridad de que las medidas serán otorgadas dependiendo de las circunstancias territoriales específicas de cada caso.</p> <p>Además, se modifica el numeral 2 del artículo 9° para estar acorde a la modificación propuesta para el artículo 8° parágrafo segundo en lo relativo a la capacitación, experiencia y carreras que deberán tener quienes realicen los acompañamientos.</p>

ARTÍCULO ORIGINAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA	OBSERVACIONES
<p>ARTÍCULO 11. ASIGNACIÓN DE MEDIDAS TRANSITORIAS. La asignación de las medidas transitorias estará a cargo del Comité Departamental de Estudio de Casos y se otorgarán previa realización de las actividades aquí previstas:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La validación para el otorgamiento de la medida transitoria de protección debe hacerse, de acuerdo con criterios y principios constitucionales como son: el principio de buena fe, poblaciones con presunción de riesgo, enfoques diferenciales, situaciones de conflicto armado no internacional, características del riesgo establecidas en la Sentencia T-719 de 2003.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ASIGNACIÓN DE MEDIDAS TRANSITORIAS. La asignación de las medidas transitorias estará a cargo del Comité Departamental de Estudio de Casos y se otorgarán previa realización de las actividades aquí previstas:</p> <p>(...)</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La validación para el otorgamiento de la medida transitoria de protección debe hacerse, de acuerdo con criterios y principios constitucionales como son: el principio de buena fe, poblaciones con presunción de riesgo, enfoques diferenciales, situaciones de conflicto armado no internacional, características del riesgo establecidas en la Sentencia T-719 de 2003.</p>	<p>Se elimina la última frase del párrafo primero</p>
<p>ARTÍCULO 14. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS TRANSITORIAS. La secretaría de gobierno departamental deberá definir la disponibilidad presupuestal, tipo de medidas a implementar y modalidad de implementación, esto es, si la implementación de medidas transitorias se realizará de manera directa o a través de un operador.</p> <p>Será necesario que las gobernaciones realicen un balance del número de casos atendidos en vigencias anteriores para que definan un presupuesto estimado por vigencia para la posible implementación de medidas transitorias.</p>	<p>ARTÍCULO 14. IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS TRANSITORIAS. La secretaría de gobierno departamental deberá definir la disponibilidad presupuestal, tipo de medidas a implementar y modalidad de implementación, esto es, si la implementación de medidas transitorias se realizará de manera directa o a través de un operador.</p> <p><u>Las gobernaciones realizarán un balance del número de casos atendidos en vigencias anteriores para definir el presupuesto estimado por vigencia para la implementación de las medidas transitorias.</u></p>	
<p>ARTÍCULO 16. CIERRE DEL CASO. El Comité Departamental de Estudio de Casos será quien determine la terminación de las medidas transitorias, de acuerdo con la información que arroje el seguimiento del caso. Esta terminación se dará cuando:</p> <p>(...)</p> <p>2. Se implementen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección informa mediante oficio la aplicación de las medidas para lo cual se le informa al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la terminación de medidas por parte de la gobernación y el municipio:</p>	<p>ARTÍCULO 16. CIERRE DEL CASO. El Comité Departamental de Estudio de Casos será quien determine la terminación de las medidas transitorias, de acuerdo con la información que arroje el seguimiento del caso. Esta terminación se dará cuando:</p> <p>(...)</p> <p>2. Se implementen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección informa mediante oficio la aplicación de las medidas para lo cual se le informa al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la terminación de medidas por parte de la gobernación y el municipio, <u>según sea el caso.</u></p>	<p>Se agrega la expresión “según sea el caso” para especificar que el deber de informar dependerá de los casos y que no es necesario realizarlo de manera conjunta entre las entidades departamentales y municipales.</p>
<p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 22. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración del articulado.</p>

VII. Conflicto de intereses.

El presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los Congresistas el examen del contenido del presente proyecto de ley, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los Congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.

VIII. Impacto fiscal

El impacto fiscal que puede generar este proyecto no es frente al presupuesto general de la Nación,

sino sobre las partidas presupuestales de las entidades territoriales. Por lo anterior, no se requiere aval fiscal del Ministerio de Hacienda. Una vez la ley quede en firme, cada entidad territorial deberá ajustar su presupuesto para acomodarlo al contenido de esta iniciativa.

IX. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al **Proyecto número 301 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se crea una *Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección*. conforme al texto propuesto.

Atentamente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear una Estrategia Integral y Oportuna de Atención que permita al Gobierno nacional y a las entidades territoriales responder eficazmente en los casos donde los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y personas objeto de protección, se encuentren en riesgo.

Artículo 2º. Implementación. La implementación de la presente estrategia estará en cabeza de las entidades territoriales, en coordinación con la Unidad Nacional de Protección, Policía Nacional,

Fiscalía General de la Nación, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las Víctimas, Ministerio de Defensa, y el Ministerio del Interior.

Artículo 3º. Principios. Además de los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, las acciones en materia de protección se regirán por los siguientes principios:

1. Buena fe: Todas las actuaciones que se surtan en desarrollo de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención se ceñirán a los postulados de la buena fe.
2. Causalidad: La vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará fundamentada en la conexidad directa entre el riesgo y el ejercicio de las actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias. Los interesados en ser acogidos por el programa deben demostrar siquiera sumariamente dicha conexidad.
3. Complementariedad: Las medidas de protección se implementarán sin perjuicio de otras de tipo asistencial, integral o humanitario que sean dispuestas por otras entidades.
4. Eficacia: Las medidas tendrán como propósito prevenir la materialización de los riesgos o mitigar los efectos de su eventual consumación.
5. Oportunidad: Las medidas de protección se otorgarán de forma ágil y expedita.
6. Consentimiento: La vinculación a la Estrategia Integral y Oportuna de Atención requerirá de la manifestación expresa, libre y voluntaria por parte del solicitante o protegido respecto de la aceptación o no de su vinculación.
7. Enfoque Diferencial: Para la Evaluación de Riesgo, así como para la recomendación y adopción de las medidas de protección, deberán ser observadas las especificidades y vulnerabilidades por edad, etnia, género, discapacidad, orientación sexual, y procedencia urbana o rural de las personas objeto de protección.
8. Exclusividad: Las medidas iniciales o transitorias estarán destinadas para el uso exclusivo de los protegidos.
9. Goce Efectivo de Derechos: Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención, se tendrá en cuenta el conjunto de derechos constitucionales fundamentales de los que son titulares los protegidos, en el marco del principio de correlación entre deberes y derechos.
10. Idoneidad: Las medidas iniciales o transitorias serán adecuadas a la situación de riesgo y procurarán adaptarse a las condiciones particulares de los protegidos.

11. Reserva Legal: La información relativa a solicitantes y protegidos de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención es reservada. Los beneficiarios de las medidas también están obligados a guardar dicha reserva.
12. Temporalidad: Las medidas iniciales o transitorias tienen carácter temporal y se mantendrán mientras que el nivel de riesgo es validado o cuando así lo recomiende el CERREM. En ningún caso, las medidas podrán superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.
13. Coordinación: La Estrategia Integral y Oportuna de Atención estará a cargo de los departamentos y municipios quienes actuarán ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónicamente con la Policía Nacional, Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General, Agencia para la Reincorporación y la Normalización, Unidad para las víctimas, el Ministerio del Interior y demás autoridades del orden nacional, departamental y municipal, para la prevención y protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad, y la seguridad personal de los líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección.
14. Concurrencia: La Unidad Nacional de Protección, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y demás autoridades del orden nacional, municipal y departamental aportarán las medidas de prevención y protección de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, para la garantía efectiva de los derechos a la vida, libertad, integridad y seguridad personal de su población objeto.
15. Subsidiariedad: Los municipios, departamentos y demás entidades del Estado del orden nacional y territorial, de acuerdo con sus competencias y capacidades institucionales, administrativas y presupuestales, y en el marco de la colaboración administrativa y el principio de subsidiariedad, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la violación de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad o la protección de estos derechos.

Artículo 4º. Protección Efectiva. La población objeto de protección de la estrategia de que trata la presente ley podrá serlo en razón a su situación de riesgo extraordinario o extremo, o en razón del cargo. Sin embargo, en el caso de la población objeto de protección en virtud del riesgo, las entidades territoriales deberán implementar medidas iniciales y/o transitorias, hasta tanto sea validado el nivel de riesgo de manera definitiva por parte del CERREM.

Parágrafo Primero. Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto de

la presente ley estarán a cargo de las entidades territoriales, sin perjuicio de las medidas de protección a cargo de las demás entidades con competencia en el orden nacional.

Parágrafo Segundo. Las medidas iniciales o transitorias en favor de la población objeto a cargo de las entidades territoriales tendrán vigencia hasta tanto el nivel de riesgo haya sido validado por parte del CERREM o la instancia de decisión con competencia para este fin, en cuyo caso tendrá que comunicarse dicho resultado a la entidad territorial.

En el caso en que el riesgo validado sea ordinario se procederá a la finalización inmediata de las medidas iniciales o transitorias por parte de la entidad territorial. En el supuesto en que el riesgo haya sido validado como extraordinario o extremo, las medidas por parte de la entidad territorial también serán finalizadas, salvo en el caso excepcional en que el CERREM o la instancia de decisión con competencia, recomiende la continuidad de la implementación de las medidas, que en ningún caso podrá superar una temporalidad mayor a seis (6) meses.

Artículo 5º. Personas Objeto de Protección. Podrán ser personas objeto de protección en razón del riesgo:

1. Dirigentes o activistas de grupos políticos; y directivos y miembros de organizaciones políticas, declaradas en oposición,
2. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, cívicas, comunales o campesinos.
3. Dirigentes o activistas sindicales.
4. Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones gremiales.
5. Dirigentes, representantes o miembros de grupos étnicos.
6. Miembros de la Misión Médica.
7. Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al Derecho Internacional Humanitario.
8. Periodistas y comunicadores sociales.
9. Víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo dirigentes, líderes, representantes de organizaciones de población desplazada o de reclamantes de tierras en situación de riesgo extraordinario o extremo.
10. Servidores públicos que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la política de derechos humanos y paz del Gobierno nacional.
11. Ex servidores públicos que hayan tenido bajo su responsabilidad el diseño, coordinación o ejecución de la Política de Derechos Humanos o de Paz del Gobierno nacional.

12. Apoderados o profesionales forenses que participen en procesos judiciales o disciplinarios por violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.
13. Docentes de acuerdo con la definición estipulada en la Resolución número 1240 de 2010, sin perjuicio de las responsabilidades de protección del Ministerio de Educación estipuladas en la misma.
14. Servidores públicos, con excepción de aquellos mencionados en el numeral 10 del presente artículo, y los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, Personeros y quienes tienen su propio marco normativo para su protección.
15. Magistrados de las Salas del Tribunal para la Paz, y los Fiscales ante las Salas y Secciones y el Secretario Ejecutivo de la JEP.
16. Líderes religiosos, debidamente certificados por la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Artículo 6°. *Articulación de la Estrategia Integral y Oportuna de Atención.* La Unidad Nacional de Protección, quien tiene a su cargo la administración de la Base de Datos Única, facilitará a las entidades territoriales su uso, garantizando la custodia de información reservada, en aras de que éstas puedan ejercer un control de las medidas iniciales o transitorias dispuestas para las personas en razón del riesgo.

Artículo 7°. *Búsqueda y Atención Activa de Casos de Personas Objeto de Protección.* La Búsqueda Activa estará a cargo de los departamentos en coordinación con los municipios, quienes establecerán mecanismos permanentes y sistemáticos de identificación de riesgos y contextos de amenaza. Para ese fin ejecutarán las siguientes actividades:

1. Elaborar un Registro de Organizaciones Sociales que permita identificar tempranamente a los líderes sociales, defensores de derechos humanos, y organizaciones, así como el área de influencia, área de trabajo, actividades comunitarias, entre otros factores, elementos y condiciones de su entorno.
2. Realizar un proceso permanente de identificación de riesgos, a través de la proyección de escenarios de riesgo a los cuales se podrían ver expuestas las personas de que trata esta ley.
3. Crear una red de apoyo entre organizaciones de líderes sociales y defensores de derechos humanos que motive la cooperación entre ellas, para mejorar la identificación y gestión de posibles riesgos de sus integrantes.

Parágrafo Primero. La articulación entre departamentos, municipios y demás entidades

territoriales, implica que los gobernadores y alcaldes y sus administraciones, lideren la estrategia en el territorio, actuando coordinadamente con las entidades del orden nacional y territorial, y las organizaciones sociales.

Artículo 8°. *Ruta de Atención.* Las gobernaciones y alcaldías distritales o municipales implementarán la ruta de atención para proteger oportuna y efectivamente los derechos a la vida, libertad, integridad o seguridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y población objeto de protección, para lo cual deberán realizar las actividades, conforme a las indicaciones que se describen a continuación:

1. Activación de la ruta de atención. Para activar la ruta de atención, el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo, deberá acudir ante las secretarías de gobierno municipales o distritales, o quien haga sus veces, del lugar donde se encuentre. Tales autoridades, previa valoración inicial de la situación, deberán implementar las medidas de prevención, iniciales y/o transitorias a que haya lugar.
2. Recepción del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que es remitido ante la imposibilidad de protección a cargo del municipio. En caso que el municipio no cuente con la capacidad de garantizar la implementación de las medidas preventivas, iniciales y/o transitorias del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, éste lo remitirá de manera prioritaria a la secretaría de gobierno departamental, o quien haga sus veces.

En todo momento se deberá garantizar la seguridad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para lo cual la secretaría de gobierno municipal o distrital o quien haga sus veces deberá dejar un registro de todos los procedimientos llevados a cabo para la atención del caso.

El profesional con competencia de la secretaría de gobierno departamental deberá solicitar la información de contexto sobre los motivos de la atención prestada, como insumo en el proceso de análisis del caso, información que podrá ser contrastada con otras autoridades municipales, tales como el Comando de la estación de Policía y el Personero municipal.

3. Recolección de información. El profesional con competencia de la secretaría de gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar las siguientes actividades con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección que se encuentre en riesgo:
 - a) Solicitar la información sobre los datos personales.

- b) Verificar que las circunstancias se enmarcan como una posible situación de riesgo o identificar el contexto de la amenaza, de manera que pueda trasladarse este insumo de información a la Unidad Nacional de Protección o a la entidad con competencia, previo ingreso al procedimiento ordinario del programa de protección.
 - c) Informar sobre los documentos que se requieren para acreditar la pertenencia al grupo poblacional objeto de protección.
 - d) Indagar si la persona ha sido beneficiaria de medidas para la mitigación de riesgo por parte de otra entidad y por la misma causa.
 - e) Realizar la solicitud de antecedentes judiciales. En caso de ser requerido por autoridad judicial, el usuario no será incluido en la Ruta de Atención.
 - f) Constatar que la persona traiga consigo los documentos requeridos. En caso de no tenerlos completos, se le informará la necesidad de aportarlos para continuar con el trámite correspondiente, sin que esto implique la suspensión de las medidas preventivas, iniciales o transitorias de seguridad adoptadas para el caso.
- En caso de que no se alleguen los documentos faltantes en un término de seis (6) meses, se procederá al Cierre del caso, registrando los motivos que llevaron a tomar la decisión.
- g. En caso de que la persona sea un líder o representante de una Organización de Víctimas del Conflicto, se articulará con la dependencia encargada del seguimiento a la Ley 1448 de 2011.
 - h) De presentarse una situación de riesgo que presuntamente vulnere una colectividad, se tendrá en cuenta lo establecido en el marco normativo dispuesto por el Ministerio del Interior, para lo cual será necesario remitirse al Protocolo para Ruta de atención colectiva.
 - i) En los casos en lo que se presente un grupo étnico, se articularán las acciones con la dependencia encargada de la implementación del enfoque étnico.
4. Ingreso a la Ruta de Atención. El profesional con competencia de la secretaría de gobierno municipal o departamental, según corresponda, deberá realizar la siguiente verificación preliminar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, para otorgar las medidas de protección iniciales y/o transitorias de la Ruta de Atención definidas en la presente ley y, de ser necesario, solicitar que el caso sea estudiado en sesión por el Comité Departamental de Estudio de Casos.
1. Acreditación de pertenencia a la población objeto de protección.

2. Existencia de una circunstancia de riesgo constatada en denuncias, quejas, amenazas escritas, entre otros.
3. Verificación de causalidad, la cual consiste en una verificación sumaria por la cual pueda establecerse que el riesgo informado tenga relación con su actividad como defensor o defensora de derechos humanos o su rol de liderazgo.
4. Se deberá hacer una verificación de la existencia, o no, de medidas de protección otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, provenientes del Estado por la misma situación de riesgo presentada en la solicitud.

Parágrafo Primero. Todo lo anterior deberá quedar registrado a través de un Formato Único que creará la secretaría de gobierno municipal o departamental, además de quedar plasmadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentaron los hechos victimizantes. También, se debe indicar la procedencia de las medidas iniciales de protección de la Ruta de Atención, relacionando, además, de ser necesario, la inclusión del caso en sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

Parágrafo Segundo. Las Secretarías de gobierno municipales y departamentales deberán garantizar la disponibilidad de los profesionales necesarios para implementar la Ruta de Atención, los cuales deberán tener conocimiento y experiencia en psicología, derecho, y trabajo social o quien haga de sus veces para el debido acompañamiento a los solicitantes de protección. Asimismo, deberán establecer y estandarizar los formatos de registro de todas las actividades de la Ruta de Atención.

Parágrafo Tercero. La Ruta de Atención deberá garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, para lo cual se contarán con elementos como intérpretes de lengua de señas para personas con discapacidad auditiva, documentos en braille para personas con discapacidad visual y apoyos para las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, respetando las decisiones por ellos tomadas, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad.

Parágrafo Cuarto. Para la atención de personas con discapacidad, el profesional que brinde la atención, previa autorización de la persona hará el registro correspondiente, con la finalidad de que pueda identificarse de una manera más completa a la oferta que se brinda en materia de atención a nivel municipal, departamental y nacional.

Artículo 9º. Medidas Iniciales. Las medidas iniciales serán otorgadas por la secretaría de gobierno municipal o departamental según sea el caso y estarán encaminadas a atender y orientar de forma integral a los líderes sociales, defensores de derechos humanos o personas objeto de protección

durante el proceso de denuncia. Para ello, se tendrán como base las siguientes medidas:

1. Orientación jurídica. El profesional Jurídico asignado por la respectiva secretaría de gobierno le deberá explicar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en qué consiste la Ruta de Atención, con sus características propias y requisitos, teniendo en cuenta lo establecido en el Programa Ordinario de Protección que lidera la Unidad Nacional de Protección. También, deberá orientar a la persona sobre el diligenciamiento del documento que para tal fin disponga la Unidad Nacional de Protección, adjuntando los documentos solicitados y remitiendo la solicitud a través de oficio a la Unidad Nacional de Protección, para que se inicie el estudio de nivel de riesgo.
2. Acompañamiento Psicosocial. El profesional en psicología, trabajo social o quien haga de sus veces en el territorio, deberá brindar un acompañamiento al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y a su núcleo familiar, o colectivo u organización, de ser el caso, con el fin de facilitar el momento del relato. Asimismo, en caso de requerirse, deberá estar presto para atender una posible situación de crisis. El profesional en psicología o en trabajo social deberá emitir un concepto en el que se establezca si el usuario necesita un acompañamiento posterior, o no. Esta información deberá quedar registrada en el Formato Único.
3. Asesoría administrativa: El profesional en trabajo social le deberá brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación sobre los procedimientos institucionales en temas de salud, educación y trabajo, mismos que serán expedidos por las entidades territoriales correspondientes.

El profesional en trabajo social deberá realizar la articulación interinstitucional con las diferentes dependencias y entidades a nivel municipal, departamental o nacional. Cada proceso de articulación deberá contar con su acta o remisión a través de oficio.

Para estas remisiones se deberá acordar la forma de comunicación con el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, toda vez que debe haber un manejo de reserva de la información sobre los datos de contacto y ubicación de este.

En esta asesoría, se deberá registrar la valoración completa del caso en el documento que para tal fin disponga la entidad, con el fin de establecer un plan de trabajo a desarrollar que permita la superación de las múltiples vulneraciones, teniendo en cuenta las necesidades de la persona.

4. Orientación en autoprotección individual o colectiva: Los profesionales asignados por la respectiva secretaría de gobierno, o quien haga sus veces, le deberán brindar al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la orientación en autoprotección individual y/o colectiva.

De acuerdo con la información recibida del caso, el personal que acompañe a las personas en riesgo deberá solicitar la convocatoria a una sesión del Comité Departamental de Estudio de Casos.

Parágrafo Primero. Será deber de las secretarías de gobierno municipales o departamentales verificar si después de la atención brindada a través de las medidas iniciales de protección, se logró evidenciar que el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ya no requiere de la adopción de medidas transitorias, caso en el cual, se hará el cierre del caso, diligenciando que la entidad disponga para dicho fin.

Cuando el líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección manifieste no estar de acuerdo con su ingreso a las medidas iniciales de protección se dejará constancia de su desistimiento en el documento que la entidad disponga para dicho fin.

Artículo 10. Medidas Transitorias. Entiéndase por medidas transitorias aquellas cuya temporalidad y procedencia son determinadas por el Comité Departamental de Estudio de Casos, de acuerdo con los insumos suministrados por las secretarías de gobierno respectivas. Estas serán otorgadas al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección y su familia, en caso de ser necesario, y procederán en caso de que las medidas iniciales de protección no hayan sido suficientes.

El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá asignar alguna de las siguientes medidas:

1. Apoyo de arrendamiento. Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyo núcleo familiar esté conformado por mínimo tres (3) personas. Su temporalidad será de hasta tres (3) meses, prorrogables de acuerdo con la valoración que realice el Comité Departamental de Estudio de Casos.
2. Apoyo para alimentación a través de paquetes alimentarios y no alimentarios (bono). Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección cuyos ingresos se hayan visto afectados a causa del hecho victimizante, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos.
3. Apoyo de transporte intermunicipal o interdepartamental. Esta medida transitoria sólo se otorgará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección, en donde se identifique la

necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado, previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos

4. Apoyo de trasteo. Solo se otorgará previa valoración y remisión respectiva por parte del Comité Departamental de Estudio de Casos, en donde se identifique la necesidad de implementación, acorde con la posibilidad del riesgo evidenciado.
5. Solicitud de medidas a otras entidades. El Comité Departamental de Estudio de Casos debe solicitar a la Policía Metropolitana las medidas policivas que correspondan, en virtud del artículo 218 de la Constitución Política, artículos 16 y 19 de la Ley 62 de 1993, artículos 2.4.1.2.21 y 2.4.1.2.29. del Decreto número 1066 de 2015. Esta solicitud dependerá del consentimiento y voluntad del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

Parágrafo Primero. Las medidas transitorias deben ser adelantadas entre el periodo que hay entre la denuncia y la respuesta de la Unidad Nacional de Protección UNP que puede tardar hasta seis (6) meses, lo que implica una permanente articulación y comunicación interinstitucional con la UNP.

Parágrafo Segundo. El Comité Departamental de Estudio de Casos podrá adoptar otras medidas transitorias, según la necesidad de implementación y situación del riesgo del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.

Artículo 11. Asignación de Medidas Transitorias. La asignación de las medidas transitorias estará a cargo del Comité Departamental de Estudio de Casos y se otorgarán previa realización de las actividades aquí previstas:

1. Validar la necesidad de brindar las medidas descritas anteriormente, a través de los conceptos jurídico y psicológico.
2. Determinar la asistencia a familiares hasta el primer grado de consanguinidad, primer grado de afinidad o civil, de los líderes sociales, defensores de derechos humanos o población objeto de protección, indicando los motivos por los cuales se considera que se deben o no garantizar alguna medida de asistencia. Para ello deberá tenerse en cuenta el principio de familia diversa desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.
3. Establecer la temporalidad de las medidas transitorias de acuerdo con el análisis específico de cada una, la cual podrá estar determinada por días, hasta máximo tres (3) meses, a partir de los cuales el Comité Departamental de Estudio de Casos debe sesionar y analizar la pertinencia de su ampliación.

Todo lo anterior deberá quedar registrado a través en el Acta de Reunión de Asignación de medidas que se cree para tal fin.

Parágrafo Primero. La validación para el otorgamiento de la medida transitoria de protección debe hacerse, de acuerdo con criterios y principios constitucionales como son: el principio de buena fe, poblaciones con presunción de riesgo, enfoques diferenciales, situaciones de conflicto armado no internacional.

Artículo 12. Remisión de Implementación de Medidas Transitorias. El Comité Departamental de Estudio de Casos elaborará las remisiones para la implementación de medidas a través del formato que cree la secretaría de gobierno departamental.

La remisión deberá contener:

1. La necesidad de implementación de las medidas transitorias.
2. Nombres, apellidos, número de identificación del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.
3. Lugar en donde deba ser prestada la medida transitoria de protección autorizada.
4. Las medidas transitorias autorizadas.
5. El enfoque diferencial que aplica al caso en concreto.
6. Firma de las personas que autorizaron las medidas transitorias.

Artículo 13. Solicitud Nivel del Riesgo ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas Cerrem. El Comité Departamental de Estudio de Casos realizará las siguientes gestiones ante la UNP:

1. Solicitar el inicio del estudio de nivel de riesgo
2. De ser necesario, solicitar el trámite de emergencia.
3. Requerir al CERREM que los casos de mujeres lideresas sociales, defensoras de derechos humanos o personas objeto de protección, sean estudiados desde un enfoque de género y se adopten medidas integrales o complementarias a favor de las protegidas.

Artículo 14. Implementación de Medidas Transitorias. La secretaría de gobierno departamental deberá definir la disponibilidad presupuestal, tipo de medidas a implementar y modalidad de implementación, esto es, si la implementación de medidas transitorias se realizará de manera directa o a través de un operador.

Las gobernaciones realizarán un balance del número de casos atendidos en vigencias anteriores para definir el presupuesto estimado por vigencia para la posible implementación de medidas transitorias.

Artículo 15. Seguimiento a las Medidas Transitorias. El seguimiento a las medidas transitorias implementadas estará a cargo de la secretaría de gobierno departamental. Para efectuar dicho seguimiento se realizará de manera periódica

una reunión en donde se revisará el avance de cada medida desde su otorgamiento.

La periodicidad de la reunión de seguimiento será cada quince (15) días y se deberán realizar las siguientes actividades.

1. Seguimiento a la implementación de medidas transitorias. La secretaría de gobierno departamental realizará el seguimiento de cada caso, teniendo en cuenta la relación existente entre la medida transitoria de protección y la remisión para su implementación. Dicho seguimiento quedará registrado en el Formato de Acta de Reunión de Seguimiento que la secretaría de gobierno departamental cree para tal fin. Cuando se trate de la medida transitoria de protección de apoyo para arrendamiento, deberá llevar a cabo las verificaciones que correspondan en el sitio de residencia.
2. Seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a otras entidades. La secretaría de gobierno departamental deberá realizar el seguimiento a las remisiones y solicitudes enviadas a las diferentes entidades del orden nacional y distrital. Cuando se trate de ampliación de medidas transitorias, la Unidad Nacional de Protección, deberá realizar el seguimiento e informar su decisión al Comité Departamental de Estudio de Casos.
3. Seguimiento financiero. Al finalizar cada mes la secretaría de gobierno departamental llevará a cabo el seguimiento financiero, para ello revisará los soportes de entregas. El pago estará sujeto a dicha revisión.
4. Informe de supervisión. Contendrá el resultado de los seguimientos descritos en los numerales 1,2 y 3.

Artículo 16. Cierre del Caso. El Comité Departamental de Estudio de Casos será quien determine la terminación de las medidas transitorias, de acuerdo con la información que arroje el seguimiento del caso. Esta terminación se dará cuando:

1. Se cumpla el término de la medida transitoria. El Comité Departamental de Estudio de Casos analizará la pertinencia de ampliación si pasado el término previsto no se tiene respuesta por parte de la Unidad Nacional de Protección. De ser ampliada se informará al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección.
2. Se implementen medidas de protección por parte de la Unidad Nacional de Protección. La Unidad Nacional de Protección informa mediante oficio la aplicación de las medidas para lo cual se le informa al líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección la terminación de medidas por parte de la gobernación y el municipio, según sea el caso.

3. Se determine por parte de la Unidad Nacional de Protección que el nivel de riesgo del defensor o defensora de derechos humanos es ordinario.
4. Se presente desistimiento de estudio de nivel de riesgo por parte del líder social, defensor de derechos humanos o persona objeto de protección ante la Unidad Nacional de Protección.
5. A partir del seguimiento realizado, se establezca que la persona sujeta de las medidas transitorias ejecuta conductas que implican riesgo para su vida e integridad personal sin tener en cuenta las recomendaciones de autoprotección.
6. La persona beneficiaria de las medidas transitorias no hace uso de las mismas, en un tiempo prudencial.
7. La persona beneficiaria de las medidas transitorias, ejecuta conductas punibles, contravencionales o disciplinables haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos en la Ruta de Atención.; usufructúa comercialmente los medios de atención dispuestos en su favor o causa daño intencionalmente a los medios de atención físicos y humanos asignados en el marco de la Ruta de Atención, para lo cual además, se informará a las autoridades correspondientes.
8. La persona beneficiaria de la medida acude injustificadamente a lugares en donde se ponga en riesgo su seguridad.
9. La persona beneficiaria retorna a la zona de riesgo sin informar oportunamente a las autoridades.
10. La persona beneficiaria solicite la suspensión de las medidas, lo cual deberá hacerlo por escrito ante la dependencia con competencia de la secretaría de gobierno departamental para la implementación de la Ruta de Atención.
11. Al presentarse una o varias de las causales previamente descritas se dará inicio al cierre de caso, para lo cual se llevará a cabo el diligenciamiento del formato de cierre de caso que será creado por la secretaría de gobierno departamental.

Artículo 17. Comité Departamental de Estudio de Casos. El Comité Departamental de Estudio de Casos estará conformado por cinco (5) profesionales encargados de implementar la Ruta de Atención, distribuidos así: dos (2) profesionales de la secretaría de gobierno municipal, nombrados por el alcalde; dos (2) profesionales de la secretaría de gobierno departamental nombrados por el gobernador; y un (1) representante delegado de la policía, designado por el Comandante de la Policía del departamento.

El Comité Departamental de Estudio de Casos deberá realizar la valoración sumaria de la situación de riesgo, amenaza o vulnerabilidad,

teniendo en cuenta los insumos suministrados por los funcionarios de las secretarías de gobierno municipales o departamentales y, conforme a ello determinar las medidas transitorias a adoptar.

Cuando se trate de defensores de derechos humanos pertenecientes a grupos étnicos, el Comité Departamental de Estudio de Casos deberá articularse con la dependencia encargada del enfoque diferencial y asuntos étnicos de la Unidad Nacional de Protección, en aras de armonizar con las autoridades propias de las comunidades las estrategias de restablecimiento de los derechos.

Artículo 18. Sesiones del Comité Departamental de Estudio de Casos. El Comité Departamental de Estudio de Casos sesionará de forma ordinaria o extraordinaria. Las sesiones ordinarias serán llevadas a cabo cada quince (15) días, previa convocatoria. Las sesiones extraordinarias, se podrán convocar sin previo aviso, a petición de quien sea designado para ejercer la Secretaría Técnica del Comité Departamental de Estudio de Casos, cuando el grado de vulnerabilidad de alguno de los casos lo requiera.

Artículo 19. Secretaría Técnica del Comité Departamental de Estudio de Casos. El Comité Departamental de Estudio de Casos tendrá una Secretaría Técnica, que recibirá las solicitudes de estudio de casos y convocará a sesión.

Parágrafo Primero. Únicamente podrá ser designado como Secretario Técnico un servidor público de nivel directivo o asesor vinculado a la secretaría de gobierno departamental o quien haga sus veces.

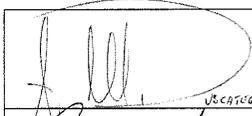
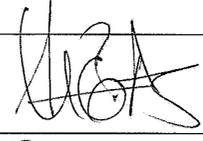
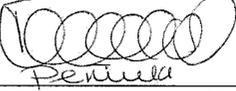
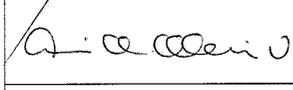
Artículo 20. Actas del Comité Departamental de Estudio de Casos. El Comité Departamental de Estudio de Caso deberá llevar un registro de todas sus actuaciones, para ello al finalizar cada sesión se elaborará un acta en la que se deje constancia de lo ocurrido.

Artículo 21. Financiación de la Estrategia Oportuna e Integral de Atención. En virtud de los principios de concurrencia y subsidiariedad, en los casos que las entidades territoriales no puedan asumir con recursos propios de libre destinación los costos derivados de la implementación de la presente estrategia, la Nación será responsable de los costos con cargo a los recursos del presupuesto general de la Nación. Para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá el mecanismo de transferencia a cada entidad territorial conforme lo determine en sus procesos y procedimientos.

Parágrafo Primero. En virtud de la presente ley, en todos los departamentos y municipios deberá funcionar el Fondo para la Atención y Protección de Líderes Sociales con carácter de “fondo cuenta” financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación, que se cree para tal fin. Los recursos del Fondo se distribuirán según las necesidades reportadas por las entidades territoriales y tendrá por objetivo financiar las medidas iniciales y transitorias dispuestas en la presente ley.

Parágrafo Segundo. El Gobierno nacional reglamentará este artículo dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 22. Vigencia y Derogatoria. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 J. Wilson	 UGA
 Piedad	 Penina
 Marelén Castillo	Alejandro Campo
 A. C. Caceres	Jamón Mosquera

X. Referencias

- Constitución Política de la República de Colombia (1991).
- Decreto número 1138 de 2021, *por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto número 2137 de 2018.*
- Decreto número 154 de 2017, *por el cual se crea la Comisión Nacional de Garantías de Seguridad en el Marco del Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016.*
- Decreto número 1581 de 2017, *por el cual se adiciona el Título 3 a la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para adoptar la política pública de prevención de violaciones a los derechos a la vida, integridad.*
- Decreto número 2078 de 2017, *por el cual se adiciona el Capítulo 5, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la ruta de protección colectiva de los derechos a la vida, la libertad, la.*
- Decreto número 2096 de 2012, *por el cual se unifica el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano y se dictan otras disposiciones.*
- Decreto número 2137 de 2018, *por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el desarrollo del Plan de Acción Oportuna (PAO) de Prevención y Protección individual y colectiva de los derechos a la vida, la*

- libertad, la integridad y la seguridad de defensores de derechos humanos.*
- Decreto número 2252 de 2017, *por el cual se adiciona el Capítulo 6, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, sobre la labor de gobernadores y alcaldes como agentes del Presidente de la República.*
- Decreto número 2788 de 2003, *por el cual se unifica y reglamenta el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos de los Programas de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia.*
- Decreto número 4065 de 2011, *por el cual se crea la Unidad Nacional de Protección (UNP), se establecen su objetivo y estructura.*
- Decreto número 4912 de 2011,, *por el cual se organiza el Programa de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades del Ministerio del Interior y de la Unidad Nacional de Protección.*
- Decreto número 660 de 2018, *por el cual se adiciona el Capítulo 7, del Título 1, de la Parte 4, del Libro 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para crear y reglamentar el Programa Integral de Seguridad y Protección para Comunidades.*
- Decreto número 978 de 2000, *por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.*

- Ley 1448 de 2011, *por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones (Congreso de la República).*
- Ley 1908 de 2018, *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. (Congreso de la República).*
- Ley 418 de 1997, *por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. (Congreso de la República).*

CONTENIDO

Gaceta número 2014 - Viernes, 22 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 091 de 2024 Cámara, por medio del cual se dictan disposiciones para promover la conciliación entre la vida laboral y familiar y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para Primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del mundo en el departamento de Boyacá.	11
Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de Ley número 301 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea una Estrategia Integral y Oportuna de Atención para garantizar la protección efectiva del derecho a la seguridad e integridad personal de líderes sociales, defensores de derechos humanos y personas objeto de protección.	20